



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 35 Fecha (dd/mm/aaaa): 30/06/2023 E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 23 010 2014 00014 00	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JUAN CARLOS CUBIDES	Auto termina proceso por desistimiento	29/06/2023		
68001 40 03 010 2016 00433 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	RUBIELA ANGEL ALVAREZ	Auto termina proceso por desistimiento	29/06/2023		
68001 40 03 010 2016 00486 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	YULH FRADY BARRERA PARRA	Auto termina proceso por desistimiento	29/06/2023		
68001 40 03 010 2016 00650 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES MOGOTES LIMITADA -SERVIMCOOP LTDA	MARCO ANTONIO PACHON GONZALEZ	Auto termina proceso por desistimiento	29/06/2023		
68001 40 03 010 2017 00510 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A	CARLOS JAVIER GONZALEZ CUEVAS	Auto termina proceso por desistimiento	29/06/2023		
68001 40 03 010 2017 00559 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN -COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -	JEISSON ENRIQUE GARAVITO OVIEDO	Auto termina proceso por desistimiento	29/06/2023		
68001 40 03 010 2017 00559 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN -COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -	JEISSON ENRIQUE GARAVITO OVIEDO	Auto termina proceso por desistimiento	29/06/2023		
68001 40 03 010 2017 00572 00	Ejecutivo Singular	INDUSTRIAS OVI & PROTAPER S.A.S.	JORGE OSWALDO ARCINIEGAS GALVIS	Auto termina proceso por desistimiento	29/06/2023		
68001 40 03 010 2017 00588 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A	JULIAN ALBERTO DIAZ ORTIZ	Auto termina proceso por desistimiento	29/06/2023		
68001 40 03 010 2017 00618 00	Ejecutivo Singular	YERFONSON REGUEROS HORTUA	MARIA VICTORIA TORRES AMADOR	Auto termina proceso por desistimiento	29/06/2023		
68001 40 03 010 2017 00626 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	JOSE ANTONIO NARANJO GARCIA	EUGENIO ROJAS ARDILA	Auto termina proceso por desistimiento	29/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 010 2017 00630 00	Ejecutivo Singular	BANCO COMPARTIR S.A.	DAMARIS CAMELO AYALA	Auto termina proceso por desistimiento	29/06/2023		
68001 40 03 010 2017 00656 00	Ejecutivo Singular	SISTEMCOBRO S.A.S.	MARIA ISOLINA MENESES BLANCO	Auto termina proceso por desistimiento	29/06/2023		
68001 40 03 010 2017 00713 00	Ejecutivo Singular	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	CARLOS JULIO JIMENEZ RAMOS	Auto termina proceso por desistimiento	29/06/2023		
68001 40 03 010 2017 00728 00	Ejecutivo Singular	OSCAR MAYORGA GARCIA	WILBER FERRER GONZALEZ	Auto termina proceso por desistimiento	29/06/2023		
68001 40 03 010 2017 00763 00	Ejecutivo Singular	DISTRIBUIDORA BELLACOL S.A.S.	ESPERANZA PINZON PINILLA	Auto termina proceso por desistimiento	29/06/2023		
68001 40 03 010 2018 00062 00	Ejecutivo Singular	OMAR LIZARAZO CAPACHO	OLGA LUCIA PARDO DIAZ	Auto termina proceso por desistimiento tacito	29/06/2023	1	
68001 40 03 010 2018 00068 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DE MOGOTES SERVIMCOOP	DIANA MILENA GUTIERREZ HERNANDEZ	Auto termina proceso por desistimiento tacito	29/06/2023	1	
68001 40 03 010 2018 00618 00	Ejecutivo Singular	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	YULY PAOLA SANTAMARIA GUERRERO	Auto termina proceso por desistimiento tacito	29/06/2023	1	
68001 40 03 010 2018 00659 00	Verbal Sumario	GESTION URBANA S.A.	SANDRA MILENA PEREZ VERGEL	Auto de Tramite requiere parte demandante	29/06/2023	1	
68001 40 03 010 2018 00707 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	JUAN RICARDO CALVO CALVO	Auto termina proceso por desistimiento tacito	29/06/2023	1	
68001 40 03 010 2018 00755 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	MANUEL RUEDA BAUTISTA	JORGE ARMANDO GALVIS MACAREO	Auto termina proceso por desistimiento tacito	29/06/2023	1	
68001 40 03 010 2018 00808 00	DESPACHOS COMISORIOS	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA S.A.	CLAUDIA PATRICIA OLAVE PINZON	Auto de Tramite ordena devolver comision al juzgado de origen	29/06/2023	1	
68001 40 03 010 2018 00822 00	Ejecutivo Singular	ANGELICA CUADROS MURILLO en representacion de su señora madre JOSEFINA MURILLO TELLEZ	WILMAR ALEXIS MENDEZ LOPEZ	Auto termina proceso por desistimiento tacito	29/06/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2018 00898 00	Ejecutivo Singular	CENTRO CLINICO DE CIRUGIA AMBULATORIA Y MANEJO POST-QUIRURGICO LTDA	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	Auto Ordena Entrega de Titulo por consignación	29/06/2023		
68001 40 03 010 2019 00006 00	Ejecutivo Singular	URBANIZACION CAJASAN PARQUE CONDOMINIO P.H.	MARIA CRISTINA LOPEZ NEIRA	Auto de Tramite requiere demandante	29/06/2023	1	
68001 40 03 010 2019 00010 00	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO PACHECO PARADA	LEIDY VIVIANA PEREZ FORERO	Auto termina proceso por desistimiento tácito	29/06/2023		
68001 40 03 010 2019 00021 00	Ejecutivo Singular	PENAGOS HERMANOS Y COMPAÑIA S.A.S.	SERVIUNITEC S.A.S.	Auto termina proceso por desistimiento tácito	29/06/2023		
68001 40 03 010 2019 00037 00	Ejecutivo Singular	ELECTRODOMESTICOS DEL ORIENTE S.A.S.	JAIME ALEXANDER CARRILLO TARAZONA	Auto termina proceso por desistimiento tácito	29/06/2023		
68001 40 03 010 2019 00038 00	Ejecutivo Singular	IVAN YESID GARCIA GARCIA	BENIL LEONIL DIAZ CASTAÑO	Auto termina proceso por desistimiento tácito	29/06/2023		
68001 40 03 010 2019 00050 00	Ejecutivo Singular	EISENHOWER DE JESUS MATEUS MORA	LISETH CAROLINA VALLEJO MORENO	Auto termina proceso por desistimiento tácito	29/06/2023		
68001 40 03 010 2019 00053 00	Ejecutivo Singular	ELECTRODOMESTICOS DEL ORIENTE S.A.S.	SANTOS CORREDOR RIOS	Auto termina proceso por desistimiento tácito	29/06/2023		
68001 40 03 010 2019 00055 00	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA BARRANCABERMEJA	ALONSO GALVIS CHACON	Auto termina proceso por desistimiento tácito	29/06/2023		
68001 40 03 010 2019 00104 00	Ejecutivo Singular	LUIS ANTONIO TARAZONA PINTO	LUDY AMPARO ORTIZ GALVIS	Auto termina proceso por desistimiento	29/06/2023		
68001 40 03 010 2019 00124 00	Ejecutivo Singular	HERNAN ALFREDO CASTELLANOS MENDOZA	EDGAR FABIAN TORRADO AMADO	Auto termina proceso por desistimiento tácito	29/06/2023		
68001 40 03 010 2019 00134 00	Ejecutivo Singular	IVAN YESID GARCIA GARCIA	MARIO MONSALVA LOPEZ	Auto termina proceso por desistimiento tácito	29/06/2023		
68001 40 03 010 2019 00135 00	Ejecutivo Singular	HERCILIA HERRERA DE JIMENEZ	LILY BARRERA MENESES	Auto termina proceso por desistimiento DESISTIMIENTO TACITO	29/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 010 2019 00137 00	Ejecutivo Singular	CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR CAJASAN	FABIO ENRIQUE REYES USSA	Auto termina proceso por desistimiento DESISTIMIENTO TACITO	29/06/2023		
68001 40 03 010 2019 00148 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS COOPFUTURO LTDA	JAIME ENRIQUE ALFARO ADIES	Auto termina proceso por desistimiento DESISTIMIENTO TACITO	29/06/2023		
68001 40 03 010 2019 00202 00	Ejecutivo Singular	JOSE RAUL OCAMPO GALLO	AIDEE YESENIA JIMENEZ CHACON	Auto termina proceso por desistimiento DESISITIMIENTO TACITO	29/06/2023		
68001 40 03 010 2019 00257 00	Ejecutivo Singular	SANDRA PATRICIA LIZCANO MEDINA	WILSON LEONEL MEJIA TORRES	Auto termina proceso por desistimiento DESISITIMIENTO TACITO	29/06/2023		
68001 40 03 010 2019 00263 00	Ejecutivo Singular	IMPORTADORES EPORTADORES SOLMAQ S.A.S	NELSON ENRIQUE SERNA TORRES	Auto termina proceso por desistimiento DESISITIMIENTO TACITO	29/06/2023		
68001 40 03 010 2019 00285 00	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS ALVERNIA	NANCY MARIA ALVERNIA CRIADO	Auto termina proceso por desistimiento DESISTIMIENTO TACITO	29/06/2023		
68001 40 03 010 2019 00388 00	Ejecutivo Singular	HERNANDO MEJIA CRISTANCHO	MARIA ADALGIZA ALVAREZ BENAVIDEZ	Auto termina proceso por desistimiento TACITO	29/06/2023	1	
68001 40 03 010 2019 00449 00	Ejecutivo Singular	RICARDO MOLINA HERNÁNDEZ	RONALD ALBEIRO GONZALEZ PEREZ	Auto termina proceso por desistimiento TACITO	29/06/2023	1	
68001 40 03 010 2019 00521 00	Ejecutivo Singular	MARTHA SANCHEZ ORTIZ	OMAR FERNANDO TARAZONA DUARTE	Auto termina proceso por desistimiento TACITO	29/06/2023	1	
68001 40 03 010 2019 00541 00	Ejecutivo Singular	MOISES GARZON CASTAÑEDA	MONICA BEATRIZ CANTILLO MORENO	Auto termina proceso por desistimiento TACITO RESPECTO DE LA DEMANDADA MONICA BEATRIZ CANTILLO MORENO	29/06/2023	1	
68001 40 03 010 2019 00548 00	Ejecutivo Singular	JUAN GUILLERMO APARICIO ANAYA	ALEXANDER ROJAS GARCIA	Auto termina proceso por desistimiento TACITO	29/06/2023	1	
68001 40 03 010 2019 00797 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COASISTIR	MARCO ANTONIO BERNAL FORERO	Auto termina proceso por desistimiento	29/06/2023		
68001 40 03 010 2019 00798 00	Ejecutivo Singular	CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR CAJASAN	MAIRA ALEJANDRA SANDOVAL GUILLEN	Auto termina proceso por desistimiento	29/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 010 2019 00835 00	Ejecutivo Singular	LYNA MARIA PAIPA GAMBOA	LUIS ALFREDO PAIPA QUIÑONEZ	Auto termina proceso por desistimiento	29/06/2023		
68001 40 03 010 2019 00837 00	Ejecutivo Singular	JOSE GERMAN PINZON	MARIO DIAZ ESPINOSA	Auto termina proceso por desistimiento	29/06/2023		
68001 40 03 010 2020 00012 00	Ejecutivo Singular	IVAN YESID GARCIA GARCIA	MAIGUALIDA COROMOTO MARCHAN DE CALVO	Auto termina proceso por desistimiento	29/06/2023		
68001 40 03 010 2021 00474 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER COOMULFONCES	JOSE LUIS JIMENEZ	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	29/06/2023	1	
68001 40 03 010 2021 00501 00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JORGE ELIECER RUEDA CAMARGO	Auto Nombra Curador Ad - Litem	29/06/2023	1	
68001 40 03 010 2021 00612 00	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.	MARIA ANA RAMIREZ FIGUEROA	Auto Nombra Curador Ad - Litem relevo curador	29/06/2023		
68001 40 03 010 2022 00019 00	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL SOL	SAMUEL SURWAY	Auto decreta medida cautelar	29/06/2023	2	
68001 40 03 010 2022 00019 00	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL SOL	SAMUEL SURWAY	Auto de Tramite	29/06/2023	1	
68001 40 03 010 2022 00054 00	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER -PRECOMACBOPER	JORGE ENRIQUE PEÑA NEIRA	Auto Nombra Curador Ad - Litem	29/06/2023	1	
68001 40 03 010 2022 00220 00	Ejecutivo Singular	DISTRIBUCIONES ANDINAS BIEN HECHAS S.A.S.	QUERUBIN VESGA DURAN	Auto ordena emplazamiento	29/06/2023	1	
68001 40 03 010 2022 00399 00	Abreviado	BERNARDO SUAREZ	ALBERTO CELIS	Auto de Tramite No tiene en cuenta notificacion	29/06/2023	1	
68001 40 03 010 2022 00667 00	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	MERCEDES HERRERA RUEDA	Auto de Tramite No tiene en cuenta notificacion	29/06/2023	1	
68001 40 03 010 2023 00049 00	Ejecutivo Singular	JUAN DE LA CRUZ FIALLO POVEDA	CIRO ALFONSO ANAYA RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar	29/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 010 2023 00323 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER COOMULFONCES -	ANA DOLORES SANCHEZ	Auto Rechaza Demanda POR NO SUBSANAR	29/06/2023	1	
68001 40 03 010 2023 00377 00	Ejecutivo Singular	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	JOSE ANGEL MACIAS BELTRAN	Auto Rechaza Demanda remitir Pequeñas Causas	29/06/2023		
68001 40 03 010 2023 00378 00	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA-	RICARDO ANTONIO LAGOS VELEZ	Retiro demanda	29/06/2023		
68001 40 03 010 2023 00379 00	Ejecutivo Singular	MIGUEL ORDOÑEZ BENITEZ	WALTER QUINTERO JURADO	Auto inadmite demanda	29/06/2023	1	
68001 40 03 010 2023 00380 00	Ejecutivo Singular	INTEGRAL DE NEGOCIOS SAS - INDENESA SAS	MEDLIFE S.A.S.	Auto inadmite demanda	29/06/2023	1	
68001 40 03 010 2023 00381 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JANE ANDREA CHAVEZ GARCIA	Auto decreta medida cautelar	29/06/2023		
68001 40 03 010 2023 00381 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JANE ANDREA CHAVEZ GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/06/2023		
68001 40 03 010 2023 00383 00	DESPACHOS COMISORIOS	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -A.N.I.-	SOCIEDAD RUEDA CLAUSEN LTDA	Auto de Tramite requiere comitente	29/06/2023	1	
68001 40 03 010 2023 00385 00	Ejecutivo Singular	SAPMAN SOLUCIONES DE INGENIERIA S.A.S.	LOGISTICA INTEGRAL EN ASEO S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/06/2023		
68001 40 03 010 2023 00385 00	Ejecutivo Singular	SAPMAN SOLUCIONES DE INGENIERIA S.A.S.	LOGISTICA INTEGRAL EN ASEO S.A.S	Auto decreta medida cautelar	29/06/2023		
68001 40 03 010 2023 00386 00	Realización de Garantia Real	OLX FIN COLOMBIA S.A.S	KATHERINE URIBE ECHEVERRI	Auto admite demanda ADMITE SOLICITUD DE APREHENSION DE LA GARANTIA INMOBILIARIA	29/06/2023	1	
68001 40 03 010 2023 00388 00	Ejecutivo Singular	VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO -VISION FUTURO O.C.	MEDARDO MOJICA ALVAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/06/2023	1	
68001 40 03 010 2023 00388 00	Ejecutivo Singular	VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO -VISION FUTURO O.C.	MEDARDO MOJICA ALVAREZ	Auto decreta medida cautelar	29/06/2023	2	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/06/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL
DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

YENNY MARCEL LEON MESA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MENOR CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-026-**2018-00898**-00
Demandante: CENPOST
Demandado: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
Asunto: **OTROS AUTOS** – CONSIGNACION TRITULOS

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: ordenar consignación títulos cuenta demandado. Bucaramanga 29 de junio de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 29 de junio de 2023

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, Nit No. 900 006 037-4, y habiéndose allegado la certificación correspondiente, el despacho procede por secretaría a efectuar la consignación en la CUENTA GIRO DIRECTO REGIMEN SUBSIDIADO No. 0463 0019 5941 del banco DAVIVIENDA, los depósitos judiciales que le fueron descontando en razón al presente proceso.

En consecuencia, por secretaria realícese la consignación correspondiente, conforme a lo señalado anteriormente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 035; hoy 30/06/2023.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretario

OM

Firmado Por:

Martha Ines Muñoz Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5927177f771dd97afd5ed0bf417daae03db3da8a67d8f6a2402ae0c4b8ba4b5e**

Documento generado en 29/06/2023 03:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL- EJECUTIVO PRENDARIO-MENOR CUANTÍA
Radicado: 68001-40-03-010-2014-00014-00
Demandante: RF ENCORE S.A.S CESIONARIA DE BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandados: JUAN CARLOS CUBIDES MONROY
Asunto: Auto termina proceso por desistimiento tácito.

Al despacho de la señora Juez, informado que la parte demandante no ha dado el impulso procesal pertinente, además que el proceso se encuentra inactivo por más de dos años. Sírvase proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 29 de junio de 2023.

ASUNTO:

Procede el Despacho a examinar la viabilidad de dar aplicación al numeral 2°, literal b, del Art. 317 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones y para el efecto se:

CONSIDERA:

Dispone el literal b, numeral 2°, del artículo 317 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, ***“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. B) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*** (Negrilla fuera de texto)

DEL CASO EN CONCRETO:

En el presente caso, la parte demandante ENCORE S.A.S actuando en calidad de cesionaria de BANCO DE OCCIDENTE S.A, quien actúa a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva, en contra de JUAN CARLOS CUBIDES MONROY.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Al revisar el expediente, se puede observar que la parte demandante ha mostrado un abandono en el proceso, lo anterior se desprende porque a pesar de ordenarse seguir con la liquidación del crédito por medio de auto de fecha 21 de junio de 2021, aprobándose esta liquidación a través de auto de fecha 24 agosto de 2021, sin que desde esta fecha se haya realizado ninguna otra actuación tendiente a impulsar el proceso.

Por lo anterior, en atención a la norma precitada se decretará la terminación por Desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no habrá condena en costas, conforme a lo dispuesto en el numeral 2. Del artículo 317 de la ley la ley 1564 del 12 de julio de 2012.

El presente proceso cumple con los supuestos de la citada norma, por cuanto, resulta verídico el informe.

En consecuencia, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular adelantado por la apoderada de RF ENCORE S.A.S contra JUAN CARLOS CUBIDES MONROY por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas contra los bienes del demandado. Librar el oficio respectivo y por secretaria remítase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, si a ello hubiere lugar, y a la apoderada de la parte demandante.

CUARTO: En consecuencia, de lo anterior, **ORDENAR** desglosar los documentos motivo del presente proceso y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, dejando las constancias respectivas, advirtiéndole que no se puede iniciar nuevamente la demanda sino transcurridos seis (6) meses, conforme al literal f del numeral 2° del art. 317 del C.G.P.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE,

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 35; hoy
30/06/2023.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

Firmado Por:

Martha Ines Muñoz Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e7e28ed269f3b87487ceb259a3792625fd49b9e327fad9e348a7ed1dc50fe3**

Documento generado en 29/06/2023 03:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR- MÍNIMA CUANTÍA-
Radicado: 68001-40-03-010-2016-00433-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandados: RUBIELA ANGEL ALVAREZ
Asunto: Auto termina proceso por desistimiento tácito.

Al despacho de la señora Juez, informado que la parte demandante no ha dado el impulso procesal pertinente, además que el proceso se encuentra inactivo por más de dos años. Sírvase proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 29 de junio de 2023.

ASUNTO:

Procede el Despacho a examinar la viabilidad de dar aplicación al literal b, del numeral segundo, del Art. 317 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones y para el efecto se:

CONSIDERA:

Dispone el literal b, del numeral segundo del artículo 317 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, ***“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*** (Negrilla fuera de texto)

DEL CASO EN CONCRETO:

En el presente caso, la parte demandante BANCOLOMBIA S.A, quien actúa a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva, en contra de RUBIELA ANGEL ALVAREZ.

Al revisar el expediente, se puede observar que la parte demandante ha mostrado un abandono en el proceso, lo anterior se desprende porque a partir del auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 11 de diciembre de 2017, siendo aprobada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

liquidación de crédito mediante proveído del 29 de enero de 2018, y aceptándose la renuncia del apoderado de la parte actora como última actuación el día 16 de abril de esa misma anualidad, sin que se hayan realizado nuevas actuaciones tendientes a impulsar el proceso.

Por lo anterior, en atención a la norma precitada se decretará la terminación por Desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no habrá condena en costas, conforme a lo dispuesto en el numeral 2, literal b, Del artículo 317 de la ley la ley 1564 del 12 de julio de 2012.

El presente proceso cumple con los supuestos de la citada norma, por cuanto, resulta verídico el informe.

En consecuencia, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular adelantado por el apoderado de BANCOLOMBIA S.A, contra RUBIELA ANGEL ALVAREZ por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante.

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior, **ORDENAR** desglosar los documentos motivo del presente proceso y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, dejando las constancias respectivas, advirtiéndole que no se puede iniciar nuevamente la demanda sino transcurridos seis (6) meses, conforme al literal f del numeral 2°, del art. 317 del C.G.P.

CUARTO: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE,

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
Juez.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 35; hoy 30/06/2023.  YENNY MARCELA LEÓN MESA Secretaria

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8382e8f1fe5e8294bf14e66de4b7b0de6f31033118c2ff08395791c4b23dee4a**

Documento generado en 29/06/2023 03:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR- MÍNIMA CUANTÍA-
Radicado: 68001-40-03-010-2016-00486-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandados: YULH FRADY BARRERA PARRA
Asunto: Auto termina proceso por desistimiento tácito.

Al despacho de la señora Juez, informado que la parte demandante no ha dado el impulso procesal pertinente, además que el proceso se encuentra inactivo por más de dos años. Sírvase proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 29 de junio de 2023.

ASUNTO:

Procede el Despacho a examinar la viabilidad de dar aplicación al literal b, del numeral segundo, del Art. 317 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones y para el efecto se:

CONSIDERA:

Dispone el literal b, del numeral segundo del artículo 317 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, ***“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*** (Negrilla fuera de texto)

DEL CASO EN CONCRETO:

En el presente caso, la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A, quien actúa a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva, en contra de YULH FRADY BARRERA PARRA.

Al revisar el expediente, se puede observar que la parte demandante ha mostrado un abandono en el proceso, lo anterior se desprende porque a partir del auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 08 de junio de 2017, siendo aprobada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

liquidación de crédito mediante proveído del 25 de septiembre de 2017, sin que se hayan realizado nuevas actuaciones tendientes a impulsar el proceso por la parte actora.

Por lo anterior, en atención a la norma precitada se decretará la terminación por Desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no habrá condena en costas, conforme a lo dispuesto en el numeral 2, literal b, Del artículo 317 de la ley la ley 1564 del 12 de julio de 2012.

El presente proceso cumple con los supuestos de la citada norma, por cuanto, resulta verídico el informe.

En consecuencia, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular adelantado por el apoderado de BANCO DE BOGOTÁ S.A, contra YULH FRADY BARRERA PARRA por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante.

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior, **ORDENAR** desglosar los documentos motivo del presente proceso y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, dejando las constancias respectivas, advirtiéndole que no se puede iniciar nuevamente la demanda sino transcurridos seis (6) meses, conforme al literal f del numeral 2º, del art. 317 del C.G.P.

CUARTO: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE,

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ

Juez.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 35; hoy 30/06/2023.  YENNY MARCELA LEÓN MESA Secretaria

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b3e7475499a391e27075f090edcbaf6c2046a3f5b97184c3121d200210d9256**

Documento generado en 29/06/2023 03:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR- MÍNIMA CUANTÍA-
Radicado: 68001-40-03-010-2016-00650-00
Demandante: COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES MOGOTES LIMITADA
SERVIMCOOP LTDA
Demandados: ANGEL RUVIEL ROJAS SIERRA, ANA VIRGINIA SAMACA
RODRIGUEZ Y MARCO ANTONIO PACHON GONZALEZ
Asunto: Auto termina proceso por desistimiento tácito.

Al despacho de la señora Juez, informado que la parte demandante no ha dado el impulso procesal pertinente, además que el proceso se encuentra inactivo por más de un año. Sirvase proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 29 de junio de 2023.

ASUNTO:

Procede el Despacho a examinar la viabilidad de dar aplicación al numeral 2° del Art. 317 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones y para el efecto se:

CONSIDERA:

Dispone el numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, ***“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”***
(Negrilla fuera de texto)

DEL CASO EN CONCRETO:

En el presente caso, la parte demandante SERVIMCOOP LTDA quien actúa a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva, en contra de ANGEL RUVIEL ROJAS SIERRA, ANA VIRGINIA SAMACA RODRIGUEZ Y MARCO ANTONIO PACHON GONZALEZ.

Al revisar el expediente, se puede observar que la parte demandante ha mostrado un abandono en el proceso, lo anterior se desprende que la última actuación registrada es auto de trámite, fechado 01 de febrero de 2022, donde este despacho se abstiene de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

decretar la petición de suspensión del proceso solicitada por el demandante, observándose que desde ese entonces no se realizó ninguna otra actuación tendiente a impulsar el proceso.

Por lo anterior, en atención a la norma precitada se decretará la terminación por Desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no habrá condena en costas, conforme a lo dispuesto en el numeral 2. Del artículo 317 de la ley la ley 1564 del 12 de julio de 2012.

El presente proceso cumple con los supuestos de la citada norma, por cuanto, resulta verídico el informe.

En consecuencia, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular adelantado por la apoderada de SERVIMCOOP LTDA contra ANGEL RUVIEL ROJAS SIERRA, ANA VIRGINIA SAMACA RODRIGUEZ Y MARCO ANTONIO PACHON GONZALEZ, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante.

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior, **ORDENAR** desglosar los documentos motivo del presente proceso y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, dejando las constancias respectivas, advirtiéndole que no se puede iniciar nuevamente la demanda sino transcurridos seis (6) meses, conforme al literal f del numeral 2° del art. 317 del C.G.P.

CUARTO: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE,

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
Juez.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 35; hoy 30/06/2023.  YENNY MARCELA LEÓN MESA Secretaria

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efdd89143085adbe93cdc8f5a609c62630962583e795b5c48fe89754d74c031e**

Documento generado en 29/06/2023 03:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR- MÍNIMA CUANTÍA-
Radicado: 68001-40-03-010-2017-00510-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandados: PRAGO INGENIERIA S.A Y CARLOS JAVIER GONZALEZ CUEVAS
Asunto: Auto termina proceso por desistimiento tácito.

Al despacho de la señora Juez, informado que la parte demandante no ha dado el impulso procesal pertinente, además que el proceso se encuentra inactivo por más de dos años. Sírvasse proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 29 de junio de 2023.

ASUNTO:

Procede el Despacho a examinar la viabilidad de dar aplicación al literal b, del numeral segundo, del Art. 317 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones y para el efecto se:

CONSIDERA:

Dispone el literal b, del numeral segundo del artículo 317 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, ***“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*** (Negrilla fuera de texto)

DEL CASO EN CONCRETO:

En el presente caso, la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A, quien actúa a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva, en contra de PRAGO INGENIERIA S.A Y CARLOS JAVIER GONZALEZ CUEVAS.

Al revisar el expediente, se puede observar que la parte demandante ha mostrado un abandono en el proceso, lo anterior se desprende porque a partir del auto que ordena



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

seguir adelante con la ejecución de fecha 19 de noviembre de 2018, siendo aprobada liquidación de crédito mediante auto del 21 de enero de 2020, sin que se registren nuevas actuaciones tendientes a impulsar el proceso por la parte actora.

Por lo anterior, en atención a la norma precitada se decretará la terminación por Desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no habrá condena en costas, conforme a lo dispuesto en el numeral 2, literal b, Del artículo 317 de la ley la ley 1564 del 12 de julio de 2012.

El presente proceso cumple con los supuestos de la citada norma, por cuanto, resulta verídico el informe.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular adelantado por el apoderado de BANCO DE BOGOTÁ S.A, contra PRAGO INGENIERIA S.A Y CARLOS JAVIER GONZALEZ CUEVAS por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante.

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior, **ORDENAR** desglosar los documentos motivo del presente proceso y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, dejando las constancias respectivas, advirtiéndole que no se puede iniciar nuevamente la demanda sino transcurridos seis (6) meses, conforme al literal f del numeral 2°, del art. 317 del C.G.P.

CUARTO: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE,

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ

Juez.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 35; hoy
30/06/2023.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da7d0779c0fab2397f293615fbd5b0cdcd971ccc25df660b993a42529861fbb**

Documento generado en 29/06/2023 03:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR- MÍNIMA CUANTÍA-
Radicado: 68001-40-03-010-2017-00559-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandados: JEISSON ENRIQUE GARAVITO OVIEDO
Asunto: Auto termina proceso por desistimiento tácito.

Al despacho de la señora Juez, informado que la parte demandante no ha dado el impulso procesal pertinente, además que el proceso se encuentra inactivo por más de un año. Sirvase proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 29 de junio de 2023.

ASUNTO:

Procede el Despacho a examinar la viabilidad de dar aplicación al numeral 2° del Art. 317 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones y para el efecto se:

CONSIDERA:

Dispone el numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, “***Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes***”
(Negrilla fuera de texto)

DEL CASO EN CONCRETO:

En el presente caso, la parte demandante FINANCIERA COMULTRASAN quien actúa a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva, en contra de JEISSON ENRIQUE GARAVITO OVIEDO

Al revisar el expediente, se puede observar que la parte demandante ha mostrado un abandono en el proceso, lo anterior se desprende que la última actuación registrada es auto de fecha 01 de febrero de 2022, donde este despacho allega link del expediente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

solicitado por el demandante, observándose que desde dicha solicitud no se realizó ninguna otra actuación tendiente a impulsar el proceso.

Por lo anterior, en atención a la norma precitada se decretará la terminación por Desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no habrá condena en costas, conforme a lo dispuesto en el numeral 2. Del artículo 317 de la ley la ley 1564 del 12 de julio de 2012.

El presente proceso cumple con los supuestos de la citada norma, por cuanto, resulta verídico el informe.

En consecuencia, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular adelantado por la apoderada de INDUSTRIAS OVI & PROTAPAPER S.A.S contra JEISSON ENRIQUE GARAVITO OVIEDO por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas contra los bienes del demandado. Librar el oficio respectivo a las entidades bancarias donde se encuentre registrada la medida y por secretaria remítase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, si a ello hubiere lugar, y a la apoderada de la parte demandante.

CUARTO: En consecuencia, de lo anterior, **ORDENAR** desglosar los documentos motivo del presente proceso y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, dejando las constancias respectivas, advirtiéndole que no se puede iniciar nuevamente la demanda sino transcurridos seis (6) meses, conforme al literal f del numeral 2° del art. 317 del C.G.P.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE,

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
Juez.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 35; hoy 30/06/2023.  YENNY MARCELA LEÓN MESA Secretaria

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe714c474dad463a746fd47ee6454ec76802eb4f713b2c8e307e8f7f5e5136e6**

Documento generado en 29/06/2023 03:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR- MÍNIMA CUANTÍA-
Radicado: 68001-40-03-010-2017-00572-00
Demandante: INDUSTRIAS OVI & PROTAPAPER S.A.S
Demandados: JORGE OSWALDO ARCINIEGAS GALVIS
Asunto: Auto termina proceso por desistimiento tácito.

Al despacho de la señora Juez, informado que la parte demandante no ha dado el impulso procesal pertinente, además que el proceso se encuentra inactivo por más de un año. Sirvase proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 29 de junio de 2023.

ASUNTO:

Procede el Despacho a examinar la viabilidad de dar aplicación al numeral 2° del Art. 317 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones y para el efecto se:

CONSIDERA:

Dispone el numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, ***“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”***
(Negrilla fuera de texto)

DEL CASO EN CONCRETO:

En el presente caso, la parte demandante INDUSTRIAS OVI & PROTAPAPER S.A.S quien actúa a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva, en contra de JORGE OSWALDO ARCINIEGAS GALVIS

Al revisar el expediente, se puede observar que la parte demandante ha mostrado un abandono en el proceso, lo anterior se desprende que la parte activa interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación sobre el auto de fecha 15 de febrero de 2018, el cual fue negado mediante proveído de fecha 16 de marzo de 2018, observándose que



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

desde dicha solicitud no se realizó ninguna otra actuación tendiente a impulsar el proceso.

Por lo anterior, en atención a la norma precitada se decretará la terminación por Desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no habrá condena en costas, conforme a lo dispuesto en el numeral 2. Del artículo 317 de la ley la ley 1564 del 12 de julio de 2012.

El presente proceso cumple con los supuestos de la citada norma, por cuanto, resulta verídico el informe.

En consecuencia, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular adelantado por la apoderada de INDUSTRIAS OVI & PROTAPAPER S.A.S contra JORGE OSWALDO ARCINIEGAS GALVIS por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas contra los bienes del demandado. Librar el oficio respectivo a las entidades donde se encuentre registrada la medida y por secretaria remítase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, si a ello hubiere lugar, y a la apoderada de la parte demandante.

CUARTO: En consecuencia, de lo anterior, **ORDENAR** desglosar los documentos motivo del presente proceso y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, dejando las constancias respectivas, advirtiéndole que no se puede iniciar nuevamente la demanda sino transcurridos seis (6) meses, conforme al literal f del numeral 2° del art. 317 del C.G.P.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE,

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
Juez.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 35; hoy 30/06/2023.  YENNY MARCELA LEÓN MESA Secretaria

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **716498496f59b0041970614f6cc55b3d34f4d1fd3052134c29f685b93cc49a7f**

Documento generado en 29/06/2023 03:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR- MÍNIMA CUANTÍA-
Radicado: 68001-40-03-010-2017-00588-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandados: JULIAN ALBERTO DIAZ ORTIZ
Asunto: Auto termina proceso por desistimiento tácito.

Al despacho de la señora Juez, informado que la parte demandante no ha dado el impulso procesal pertinente, además que el proceso se encuentra inactivo por más de dos años. Sírvasse proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 29 de junio de 2023.

ASUNTO:

Procede el Despacho a examinar la viabilidad de dar aplicación al literal b, del numeral segundo, del Art. 317 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones y para el efecto se:

CONSIDERA:

Dispone el literal b, del numeral segundo del artículo 317 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, ***“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*** (Negrilla fuera de texto)

DEL CASO EN CONCRETO:

En el presente caso, la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A, quien actúa a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva, en contra de JULIAN ALBERTO DIAZ ORTIZ.

Al revisar el expediente, se puede observar que la parte demandante ha mostrado un abandono en el proceso, lo anterior se desprende porque a partir del auto que ordena



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

seguir adelante con la ejecución de fecha 02 de abril de 2018, allegándose liquidación de crédito por el demandante, siendo aprobada esta mediante auto del 08 de agosto del 2018, sin que se registren nuevas actuaciones tendientes a impulsar el proceso por la parte actora.

Por lo anterior, en atención a la norma precitada se decretará la terminación por Desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no habrá condena en costas, conforme a lo dispuesto en el numeral 2, literal b, Del artículo 317 de la ley la ley 1564 del 12 de julio de 2012.

El presente proceso cumple con los supuestos de la citada norma, por cuanto, resulta verídico el informe.

En consecuencia, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular adelantado por el apoderado de BANCO DE BOGOTÁ S.A, contra JULIAN ALBERTO DIAZ ORTIZ por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante.

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior, **ORDENAR** desglosar los documentos motivo del presente proceso y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, dejando las constancias respectivas, advirtiéndole que no se puede iniciar nuevamente la demanda sino transcurridos seis (6) meses, conforme al literal f del numeral 2°, del art. 317 del C.G.P.

CUARTO: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE,

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
Juez.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 35; hoy 30/06/2023.  YENNY MARCELA LEÓN MESA Secretaria

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a45d8bc10082f00d70c98368159be2d15846330a5ccea03a72dfc3b28cf366**

Documento generado en 29/06/2023 03:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR- MÍNIMA CUANTÍA-
Radicado: 68001-40-03-010-2017-00618-00
Demandante: YERFONSON REGUEROS HORTUA
Demandados: MARIA VICTORIA TORRES AMADOR
Asunto: Auto termina proceso por desistimiento tácito.

Al despacho de la señora Juez, informado que la parte demandante no ha dado el impulso procesal pertinente, además que el proceso se encuentra inactivo por más de un año. Sirvase proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 29 de junio de 2023.

ASUNTO:

Procede el Despacho a examinar la viabilidad de dar aplicación al numeral 2° del Art. 317 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones y para el efecto se:

CONSIDERA:

Dispone el numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, “***Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes***”
(Negrilla fuera de texto)

DEL CASO EN CONCRETO:

En el presente caso, la parte demandante YERFONSON REGUEROS HORTUA quien actúa a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva, en contra de MARIA VICTORIA TORRES AMADOR.

Al revisar el expediente, se puede observar que la parte demandante ha mostrado un abandono en el proceso, lo anterior se desprende porque al observar el expediente digitalizado, se da cuenta que mediante auto del 16 de octubre de 2019 se ordenó el



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

emplazamiento de la parte demandada, sin que la parte actora haya realizado la actuación correspondiente para impulsar el proceso.

Por lo anterior, en atención a la norma precitada se decretará la terminación por Desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no habrá condena en costas, conforme a lo dispuesto en el numeral 2. Del artículo 317 de la ley la ley 1564 del 12 de julio de 2012.

El presente proceso cumple con los supuestos de la citada norma, por cuanto, resulta verídico el informe.

En consecuencia, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular adelantado por la apoderada de YERFONSON REGUEROS HORTUA contra MARIA VICTORIA TORRES AMADOR por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas contra los bienes del demandado. Librar los oficios respectivos y por secretaria remítase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, si a ello hubiere lugar, y a la apoderada de la parte demandante.

CUARTO: En consecuencia, de lo anterior, **ORDENAR** desglosar los documentos motivo del presente proceso y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, dejando las constancias respectivas, advirtiéndole que no se puede iniciar nuevamente la demanda sino transcurridos seis (6) meses, conforme al literal f del numeral 2° del art. 317 del C.G.P.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE,

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
Juez.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 35; hoy 30/06/2023.  YENNY MARCELA LEÓN MESA Secretaria

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4271ee60900a351da2818de2ccd4c784a879b0e50444af10a6d2dc294f2155a9**

Documento generado en 29/06/2023 03:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO- MÍNIMA CUANTÍA-
Radicado: 68001-40-03-010-2017-00626-00
Demandante: JOSE ANTONIO NARANJO GARCIA
Demandados: EUGENIO ROJAS ARDILA
Asunto: Auto termina proceso por desistimiento tácito.

Al despacho de la señora Juez, informado que la parte demandante no ha dado el impulso procesal pertinente, además que el proceso se encuentra inactivo por más de un año. Sirvase proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 29 de junio de 2023.

ASUNTO:

Procede el Despacho a examinar la viabilidad de dar aplicación al numeral 2° del Art. 317 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones y para el efecto se:

CONSIDERA:

Dispone el numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, ***“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”***
(Negrilla fuera de texto)

DEL CASO EN CONCRETO:

En el presente caso, la parte demandante JOSE ANTONIO NARANJO GARCÍA quien actúa a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva, en contra de EUGENIO ROJAS ARDILA.

Al revisar el expediente, se puede observar que la parte demandante ha mostrado un abandono en el proceso, lo anterior se desprende porque mediante auto de fecha diciembre 06 de septiembre de 2019, se resolvió solicitud de la parte actora tendiente a seguir con la ejecución, siendo esta denegada en cuestión a que, para seguir adelante



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

con el petitum, el bien inmueble debe encontrarse debidamente embargado. Luego, por medio de auto del 13 de febrero de 2020, se puso en conocimiento al demandante de la devolución del despacho comisorio 050, obrante en folio 53, al no haber asistido este a la diligencia programada para el 12 de abril de 2019 del cuaderno original.

Por último, mediante auto de mayo 04 de 2022, se resolvió la petición impetrada por el Juzgado Catorce Civil Municipal, decretándose del embargo del crédito que persigue el demandante en este proceso, observándose que desde la fecha en mención no realizó ninguna otra actuación tendiente a impulsar el proceso.

Por lo anterior, en atención a la norma precitada se decretará la terminación por Desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no habrá condena en costas, conforme a lo dispuesto en el numeral 2. Del artículo 317 de la ley la ley 1564 del 12 de julio de 2012.

El presente proceso cumple con los supuestos de la citada norma, por cuanto, resulta verídico el informe.

En consecuencia, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular adelantado por la apoderada de JOSE ANTONIO NARANJO GARCIA contra EUGENIO ROJAS ARDILA por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas contra los bienes del demandado. Librar el oficio respectivo a la autoridad correspondiente y por secretaria remítase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, si a ello hubiere lugar, y a la apoderada de la parte demandante.

CUARTO: En consecuencia, de lo anterior, **ORDENAR** desglosar los documentos motivo del presente proceso y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, dejando las constancias respectivas, advirtiéndole que no se puede iniciar nuevamente la demanda sino transcurridos seis (6) meses, conforme al literal f del numeral 2° del art. 317 del C.G.P.

QUINTO: Archivar el expediente.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

NOTIFIQUESE,

**MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
Juez.**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 35; hoy 30/06/2023.  YENNY MARCELA LEÓN MESA Secretaria

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a11f2ae916c1fa4bc85444ec9d41fbbd1f5f98df70ac293ae26cba16f1088e6b
Documento generado en 29/06/2023 03:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

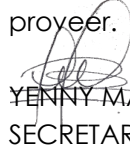


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR- MÍNIMA CUANTÍA-
Radicado: 68001-40-03-010-2017-00630-00
Demandante: BANCO COMPARTIR S.A
Demandados: DAMARIS CAMELO AYALA
Asunto: Auto termina proceso por desistimiento tácito.

Al despacho de la señora Juez, informado que la parte demandante no ha dado el impulso procesal pertinente, además que el proceso se encuentra inactivo por más de un año. Sírvese proveer.


YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 29 de junio de 2023.

ASUNTO:

Procede el Despacho a examinar la viabilidad de dar aplicación al numeral 2° del Art. 317 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones y para el efecto se:

CONSIDERA:

Dispone el numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, "***Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes***" (Negrilla fuera de texto)

DEL CASO EN CONCRETO:

En el presente caso, la parte demandante BANCO COMPARTIR S.A, quien actúa a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva, en contra de DAMARIS CAMELO AYALA.

Ahora revisado el expediente se observa que, existe un abandono por la parte demandante, en cuanto a que mediante auto calendarado del 21 de noviembre de 2017 se libró mandamiento de pago en contra de los demandados antes citados, mientras que la última actuación avizorada es de fecha 12 de marzo de 2019, donde se requiere a la parte activa para que cumpla con la notificación en la nueva dirección registrada de la demandada, luego de esto no se registra actuación alguna durante el plazo de un (1) año por la parte actora.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Por lo anterior, en atención a la norma precitada se decretará la terminación por Desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no habrá condena en costas, conforme a lo dispuesto en el numeral 2. Del artículo 317 de la ley la ley 1564 del 12 de julio de 2012.

El presente proceso cumple con los supuestos de la citada norma, por cuanto, resulta verídico el informe.

En consecuencia, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular adelantado por BANCO COMPARTIR S.A contra DAMARIS CAMELO AYALA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante.

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior, **ORDENAR** desglosar los documentos motivo del presente proceso y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, dejando las constancias respectivas, advirtiéndole que no se puede iniciar nuevamente la demanda sino transcurridos seis (6) meses, conforme al literal f del numeral 2° del art. 317 del C.G.P.

CUARTO: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE,

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
Juez.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 35; hoy 30/06/2023.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af156a8b156f4c9f11601b054e87d848cc85828b0f608b94789d31874f76ae2**

Documento generado en 29/06/2023 03:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR- MÍNIMA CUANTÍA-
Radicado: 68001-40-03-010-2017-00656-00
Demandante: SISTEMCOBRO S.A.S
Demandados: MARIA ISOLINA MENESES BLANCO
Asunto: Auto termina proceso por desistimiento tácito.

Al despacho de la señora Juez, informado que la parte demandante no ha dado el impulso procesal pertinente, además que el proceso se encuentra inactivo por más de dos años. Sírvasse proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 29 de junio de 2023.

ASUNTO:

Procede el Despacho a examinar la viabilidad de dar aplicación al numeral 2°, literal b, del Art. 317 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones y para el efecto se:

CONSIDERA:

Dispone el literal b, numeral 2°, del artículo 317 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, ***“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. B) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*** (Negrilla fuera de texto)

DEL CASO EN CONCRETO:

En el presente caso, la parte demandante SISTEMCOBRO S.A.S quien actúa a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva, en contra de MARIA ISOLINA MENESES BLANCO.

Al revisar el expediente, se puede observar que la parte demandante ha mostrado un abandono en el proceso, lo anterior se desprende porque mediante auto de fecha 21 de mayo de 2018, este despacho ordenó seguir adelante con la ejecución y la respectiva



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

liquidación del crédito, siendo esta aprobada el día 29 de mayo del 2018. Luego, en fecha 12 de diciembre de 2019, se acepta la renuncia del apoderado de la parte actora presenta renuncia, no realizándose ninguna otra actuación tendiente a impulsar el proceso desde entonces.

Por lo anterior, en atención a la norma precitada se decretará la terminación por Desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no habrá condena en costas, conforme a lo dispuesto en el numeral 2. Del artículo 317 de la ley la ley 1564 del 12 de julio de 2012.

El presente proceso cumple con los supuestos de la citada norma, por cuanto, resulta verídico el informe.

En consecuencia, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular adelantado por la apoderada de SISTEMCOBRO S.A.S contra MARIA ISOLINA MENESES BLANCO por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas contra los bienes del demandado. Librar el oficio respectivo y por secretaria remítase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, si a ello hubiere lugar, y a la apoderada de la parte demandante.

CUARTO: En consecuencia, de lo anterior, **ORDENAR** desglosar los documentos motivo del presente proceso y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, dejando las constancias respectivas, advirtiéndole que no se puede iniciar nuevamente la demanda sino transcurridos seis (6) meses, conforme al literal f del numeral 2° del art. 317 del C.G.P.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE,

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 35; hoy
30/06/2023.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

Firmado Por:

Martha Ines Muñoz Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a443142a523c8995c41fbd62f662240920052ed6fe96033182ba2832b84669f

Documento generado en 29/06/2023 03:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

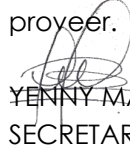


**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR- MÍNIMA CUANTÍA-
Radicado: 68001-40-03-010-2017-00713-00
Demandante: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
Demandados: CARLOS JULIO JIMENEZ RAMOS
Asunto: Auto termina proceso por desistimiento tácito.

Al despacho de la señora Juez, informado que la parte demandante no ha dado el impulso procesal pertinente, además que el proceso se encuentra inactivo por más de un año. Sírvese proveer.


YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 29 de junio de 2023.

ASUNTO:

Procede el Despacho a examinar la viabilidad de dar aplicación al numeral 2° del Art. 317 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones y para el efecto se:

CONSIDERA:

Dispone el numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, "***Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes***" (Negrilla fuera de texto)

DEL CASO EN CONCRETO:

En el presente caso, la parte demandante E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER quien actúa a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva, en contra de CARLOS JULIO JIMENEZ RAMOS.

Ahora revisado el expediente se observa que, existe un abandono por la parte demandante, una vez revisado el expediente digitalizado, observa el despacho que mediante auto calendado del 23 de abril de 2021 se requirió a la Dra. JENNIFER PAOLA ARIZA TRUJILLO apoderada de la parte demandante, para que se sirviera informar el resultado del envío del oficio No. 4966, que designaba como curador ad litem del demandado al Dr. JULIAN ANDRÉS MENESES PEÑALOZA , luego no se registra actuación tendiente a impulsar el proceso durante el plazo de un (1) año por la parte actora.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Por lo anterior, en atención a la norma precitada se decretará la terminación por Desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no habrá condena en costas, conforme a lo dispuesto en el numeral 2. Del artículo 317 de la ley la ley 1564 del 12 de julio de 2012.

El presente proceso cumple con los supuestos de la citada norma, por cuanto, resulta verídico el informe.

En consecuencia, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular adelantado por E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER contra CARLOS JULIO JIMENEZ RAMOS por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas contra los bienes del demandado. Librar el oficio respectivo y por secretaria remítase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, si a ello hubiere lugar, y a la apoderada de la parte demandante.

CUARTO: En consecuencia, de lo anterior, **ORDENAR** desglosar los documentos motivo del presente proceso y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, dejando las constancias respectivas, advirtiéndole que no se puede iniciar nuevamente la demanda sino transcurridos seis (6) meses, conforme al literal f del numeral 2º del art. 317 del C.G.P.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE,

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
Juez.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 35; hoy 30/06/2023.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf3f9595b8a3468e1ed2542443b675f65631c2c74bbac8776146ccf003bc06b**

Documento generado en 29/06/2023 03:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

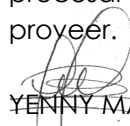


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR- MÍNIMA CUANTÍA-
Radicado: 68001-40-03-010-2017-00728-00
Demandante: OSCAR MAYORGA GARCIA
Demandados: WILBER FERRER GONZALEZ
Asunto: Auto termina proceso por desistimiento tácito.

Al despacho de la señora Juez, informado que la parte demandante no ha dado el impulso procesal pertinente, además que el proceso se encuentra inactivo por más de un año. Sírvese proveer.


YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 27 de junio de 2023.

ASUNTO:

Procede el Despacho a examinar la viabilidad de dar aplicación al numeral 2° del Art. 317 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones y para el efecto se:

CONSIDERA:

Dispone el numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, "***Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes***" (Negrilla fuera de texto)

DEL CASO EN CONCRETO:

En el presente caso, la parte demandante OSCAR MAYORGA GARCÍA quien actúa a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva, en contra de WILBER FERRER GONZALEZ.

Ahora revisado el expediente se observa que, existe un abandono por la parte demandante, en cuanto a que mediante auto calendado del 24 de enero de 2018 se libró mandamiento de pago en contra del demandado citado en precedencia, luego de esto no se registra actuación alguna durante el plazo de un (1) año por la parte actora.

Por lo anterior, en atención a la norma precitada se decretará la terminación por Desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no habrá condena en



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

costas, conforme a lo dispuesto en el numeral 2. Del artículo 317 de la ley la ley 1564 del 12 de julio de 2012.

El presente proceso cumple con los supuestos de la citada norma, por cuanto, resulta verídico el informe.

En consecuencia, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular adelantado por OSCAR MAYORGA GARCÍA contra WILBER FERRER GONZALEZ por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas contra los bienes del demandado. Librar el oficio respectivo y por secretaria remítase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, si a ello hubiere lugar, y a la apoderada de la parte demandante.

CUARTO: En consecuencia, de lo anterior, **ORDENAR** desglosar los documentos motivo del presente proceso y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, dejando las constancias respectivas, advirtiéndole que no se puede iniciar nuevamente la demanda sino transcurridos seis (6) meses, conforme al literal f del numeral 2° del art. 317 del C.G.P.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE,

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
Juez.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 35; hoy 30/06/2023.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bab0b403db6aa3481f445d4f027e240d4bca71a298ded14c9454b75861ac57**

Documento generado en 29/06/2023 03:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR- MÍNIMA CUANTÍA-
Radicado: 68001-40-03-010-2017-00763-00
Demandante: DISTRIBUIDORA BELLACOL S.A.S
Demandados: ESPERANZA PINZÓN PINILLA
Asunto: Auto termina proceso por desistimiento tácito.

Al despacho de la señora Juez, informado que la parte demandante no ha dado el impulso procesal pertinente, además que el proceso se encuentra inactivo por más de un año. Sírvase proveer.


YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 29 de junio de 2023.

ASUNTO:

Procede el Despacho a examinar la viabilidad de dar aplicación al numeral 2° del Art. 317 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones y para el efecto se:

CONSIDERA:

Dispone el numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, "***Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes***" (Negrilla fuera de texto)

DEL CASO EN CONCRETO:

En el presente caso, la parte demandante DISTRIBUIDORA BELLACOL S.A.S quien actúa a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva, en contra de ESPERANZA PINZÓN PINILLA.

Ahora revisado el expediente se observa que, existe un abandono por la parte demandante, en cuanto a que mediante auto calendado del 23 de junio de 2021 se designó como Curador Ad litem de la parte demandada al Dr. TRINO GUILLERMO FORERO BARRERA, luego de esto no se registra actuación alguna durante el plazo de un (1) año por la parte actora ni pronunciamiento por parte del auxiliar de justicia designado.

Por lo anterior, en atención a la norma precitada se decretará la terminación por Desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no habrá condena en



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

costas, conforme a lo dispuesto en el numeral 2. Del artículo 317 de la ley la ley 1564 del 12 de julio de 2012.

El presente proceso cumple con los supuestos de la citada norma, por cuanto, resulta verídico el informe.

En consecuencia, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular adelantado DISTRIBUIDORA BELLACOL S.A.S contra ESPERANZA PINZÓN PINILLA por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas contra los bienes del demandado. Librar el oficio respectivo y por secretaria remítase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, si a ello hubiere lugar, y a la apoderada de la parte demandante.

CUARTO: En consecuencia, de lo anterior, **ORDENAR** desglosar los documentos motivo del presente proceso y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, dejando las constancias respectivas, advirtiéndole que no se puede iniciar nuevamente la demanda sino transcurridos seis (6) meses, conforme al literal f del numeral 2° del art. 317 del C.G.P.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE,

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
Juez.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 35; hoy 30/06/2023.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c3afddacb8eec406dddfc4cda7daada8b716cf4ebbc5dde6a45e424a00086**

Documento generado en 29/06/2023 03:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2018-00062-00
Demandante: OMAR LIZARAZO CAPACHO
Demandado: OLGA LUCIA PARDO DÍAZ
Asunto: **AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO –**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin de informarle que la parte actora no ha dado el impulso procesal pertinente y no se ha realizado la notificación de la aquí demandada, además no existe embargo de crédito ni de remanente, sin medidas cautelares perfeccionadas. Bucaramanga. 29 de junio de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 29 de junio de 2023

Se procede a estudiar el informe secretarial, según el cual el proceso ejecutivo adelantado por **OMAR LIZARAZO CAPACHO**, por medio de apoderado judicial, en contra de **OLGA LUCIA PARDO DÍAZ** ha permanecido inactivo por más de un (1) año, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna.

Dispone el numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, ***“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*** (Negrilla fuera de texto)

En el presente caso y revisado el expediente digital se observa que, existe un abandono por parte del demandante, en cuanto a que mediante



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

providencia calendada el 28 de mayo de 2019 se tuvo en cuenta la citación para notificación personal remitida a la demandada OLGA LUCIA PARDO DÍAZ, y el apoderado de la parte actora no ha realizado la notificación por aviso a la mencionada demandada, esto es, que no se ha realizado actuación alguna por parte del apoderado de la parte demandante o por el demandante durante el plazo de más de tres (3) años. Igualmente se advierte que no existes medidas de embargo perfeccionadas contra OLGA LUCIA PARDO DÍAZ.

Por lo anterior, en atención a la norma precitada se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no habrá condena en costas, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General de Proceso.

El presente proceso cumple con los supuestos de la citada norma, por cuanto, resulta verídico el informe.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** adelantado por **OMAR LIZARAZO CAPACHO** contra **OLGA LUCIA PARDO DÍAZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** desglosar los documentos motivo del presente proceso y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, dejando las constancias respectivas, advirtiéndole que no se puede iniciar nuevamente la demanda sino transcurridos seis (6) meses conforme al literal f del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: En firme la presente determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 035; hoy 30/06/2023.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

erm-S

Firmado Por:

Martha Ines Muñoz Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **293f97c2f66dc8babae8761fa0b9d112cdd63c44fea746efb4d145d8122410f**

Documento generado en 29/06/2023 03:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-**2018-00068**-00
Demandante: COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DE MOGOTES
“SERVIMCOOP”
Demandado: DIANA MILENA GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ y HUMBERTO
ANTONIO DELTORO BERONA
Asunto: **AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin de informarle que la parte actora no ha dado el impulso procesal pertinente y no se ha realizado la notificación de los aquí demandados, además no existe embargo de crédito ni de remanente, no se solicitaron ni decretaron medidas cautelares. Bucaramanga. 29 de junio de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 29 de junio de 2023

Se procede a estudiar el informe secretarial, según el cual el proceso ejecutivo adelantado por la **COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DE MOGOTES “SERVIMCOOP”**, por medio de apoderado judicial, en contra de **DIANA MILENA GUTIERREZ HERNÁNDEZ y HUMBERTO ANTONIO DELTORO BERONA** ha permanecido inactivo por más de un (1) año, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna.

Dispone el numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, ***“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento***



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes” (Negrilla fuera de texto)

En el presente caso y revisado el expediente digital se observa que, existe un abandono por parte de la parte demandante, en cuanto a que mediante providencia calendada el 25 de octubre de 2019 se ordenó el emplazamiento de los demandados DIANA MILENA GUTIERREZ HERNÁNDEZ y HUMBERTO ANTONIO DELTORO BERONA, sin que se haya realizado actuación alguna por parte del apoderado de la parte actora o por el demandante durante el plazo de más de tres (3) años. Igualmente se advierte que no existes medidas de embargo por cuanto no se solicitaron.

Por lo anterior, en atención a la norma precitada se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no habrá condena en costas, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General de Proceso.

El presente proceso cumple con los supuestos de la citada norma, por cuanto, resulta verídico el informe.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, por **DESIITMIENTO TÁCITO** adelantado por la **COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DE MOGOTES “SERVIMCOOP”** contra **DIANA MILENA GUTIERREZ HERNÁNDEZ y HUMBERTO ANTONIO DELTORO BERONA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** desglosar los documentos motivo del presente proceso y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, dejando las constancias respectivas, advirtiéndole que no se puede iniciar nuevamente la demanda sino transcurridos seis (6) meses conforme al literal f del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

CUARTO: En firme la presente determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 035; hoy 30/06/2023.  YENNY MARCELA LEÓN MESA Secretaria
--

erm-S

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e3e85c9b134eef051bae6fc1b7a2535e8287e1fcaa7ecc02783f779aba89c30**

Documento generado en 29/06/2023 03:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2018-00618-00
Demandante: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
Demandado: YULY PAOLA SANTAMARIA GUERRERO
Asunto: **AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO –**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin de informarle que la parte actora no ha dado el impulso procesal pertinente y no se ha realizado la notificación de la aquí demandada, además no existe embargo de crédito ni de remanente, sin medidas cautelares. Bucaramanga. 29 de junio de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 29 de junio de 2023

Se procede a estudiar el informe secretarial, según el cual el proceso ejecutivo adelantado por la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**, por medio de apoderado judicial, en contra de **YULY PAOLA SANTAMARÍA GUERRERO** ha permanecido inactivo por más de un (1) año, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna.

Dispone el numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, ***“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento***



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes” (Negrilla fuera de texto)

En el presente caso y revisado el expediente digital se observa que, existe un abandono por parte del demandante, en cuanto a que mediante providencia calendada el 15 de marzo de 2019 se tuvo en cuenta la citación para notificación personal remitida a la demandada YULY PAOLA SANTAMARÍA GUERRERO y se ordenó notificarla por aviso; sin que se haya realizado actuación alguna por parte del apoderado de la parte actora o por la entidad demandante durante el plazo de más de tres (3) años. Igualmente se advierte que no existes medidas de embargo por cuanto no se solicitaron.

Por lo anterior, en atención a la norma precitada se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no habrá condena en costas, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General de Proceso.

El presente proceso cumple con los supuestos de la citada norma, por cuanto, resulta verídico el informe.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** adelantado por la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** contra **YULY PAOLA SANTAMARÍA GUERRERO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** desglosar los documentos motivo del presente proceso y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, dejando las constancias respectivas, advirtiéndole que no se puede iniciar nuevamente la demanda sino transcurridos seis (6) meses conforme al literal f del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

CUARTO: En firme la presente determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

**MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 035; hoy 30/06/2023.  YENNY MARCELA LEÓN MESA Secretaria

erm-S

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ce40764b71c0ee6a035c522efc38dcb85c337574f496c62600de2972502237**

Documento generado en 29/06/2023 03:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: DECLARATIVOS - VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDADO. - MINIMA CUANTIA -
Radicado: 68001-40-03-010-2018-00659-00
Demandante: GESTION URBANA S.A.
Demandado: SANDRA MILENA PÉREZ VERGEL
Asunto: **AUTO ORDENA REQUERIR AL DEMANDANTE**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin de informarle que se devolvió el despacho comisorio por cuanto la parte interesada no asistió a la diligencia de entrega del inmueble arrendado y el proceso se encuentra sin trámite desde el 22 de julio de 2021 Bucaramanga. 29 de junio de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 29 de junio de 2023

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el despacho dispone REQUERIR a la parte actora para que informe si la demandada SANDRA MILENA PEREZ VERGEL, hizo entrega del inmueble arrendado.

Además, se le informa que para tener acceso al expediente digital se le remitirá el link a su correo electrónico, una vez ejecutoriado el presente auto, el cual lo debe tener presente y no olvidarlo para no congestionar de trámites administrativos al juzgado. Igualmente, se le informa que el expediente consta de 1 cuaderno.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 035; hoy 30/06/2023.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

erm-S

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da972170d576c5b08e68d6f1038dd1ee0c10c7fe03037e8aeae52a4a8f289b3e**

Documento generado en 29/06/2023 03:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2018-00707-00
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado: JUAN RICARDO CALVO CALVO
Asunto: **AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO –**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin de informarle que la parte actora no ha dado el impulso procesal pertinente y no se ha realizado la notificación del aquí demandado, además no existe embargo de crédito ni de remanente, sin medidas cautelares perfeccionadas. Bucaramanga. 29 de junio de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 29 de junio de 2023

Se procede a estudiar el informe secretarial, según el cual el proceso ejecutivo adelantado por el **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, por medio de apoderado judicial, en contra de **JUAN RICARDO CALVO CALVO** ha permanecido inactivo por más de un (1) año, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna.

Dispone el numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, ***“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*** (Negrilla fuera de texto)

En el presente caso y revisado el expediente digital se observa que, existe un abandono por parte del demandante, en cuanto a que mediante



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

providencia calendada el 25 de octubre de 2018 se libró mandamiento de pago, y el apoderado de la parte actora no ha realizado la notificación del mencionado auto al demandado JUAN RICARDO CALVO CALVO, esto es, que no se ha realizado actuación alguna por parte del apoderado de la parte actora o por el demandante durante el plazo de más de cinco (5) años. Igualmente se advierte que no existen medidas de embargo decretadas.

Por lo anterior, en atención a la norma precitada se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no habrá condena en costas, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General de Proceso.

El presente proceso cumple con los supuestos de la citada norma, por cuanto, resulta verídico el informe.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** adelantado por el **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** contra **JUAN RICARDO CALVO CALVO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** desglosar los documentos motivo del presente proceso y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, dejando las constancias respectivas, advirtiéndole que no se puede iniciar nuevamente la demanda sino transcurridos seis (6) meses conforme al literal f del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: En firme la presente determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 035; hoy 30/06/2023.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

erm-S

Firmado Por:

Martha Ines Muñoz Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **042f3420d37d550e4d09ef79d6ed5271f1a26ec4fdf0307fec0f507469a81aa1**

Documento generado en 29/06/2023 03:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS CON GARANTÍA REAL – EJECUTIVO
HIPOTECARIO – MENOR CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-**2018-00755-00**
Demandante: MANUEL RUEDA BAUTISTA
Demandado: JORGE ARMANDO GALVIS MACAREO
Asunto: **AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin de informarle que la parte actora no ha dado el impulso procesal pertinente y no se ha dictado auto de seguir adelante con la ejecución por cuanto la medida de embargo sobre el inmueble hipotecado no se registró, pese estar notificado el auto de mandamiento de pago al aquí demandado, además no existe embargo de crédito ni de remanente. Bucaramanga. 29 de junio de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 29 de junio de 2023

Se procede a estudiar el informe secretarial, según el cual el proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía adelantado por **MANUEL RUEDA BAUTISTA**, por medio de apoderado judicial, en contra de **JORGE ARMANDO GALVIS MACAREO** ha permanecido inactivo por más de un (1) año, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna.

Dispone el numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, ***“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la***



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes” (Negrilla fuera de texto)

En el presente caso y revisado el expediente digital se observa que, existe un abandono por parte del demandante, en cuanto a que mediante providencia calendada el 31 de enero de 2019 se le informó al apoderado de la parte actora que era imposible ordenar seguir adelante con la ejecución por cuanto no se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 468 numeral 3 del C.G. del P., pues no se encuentra registrado el embargo sobre el bien gravado con hipoteca; sin que se haya realizado actuación alguna por parte del apoderado de la parte ejecutante o por el demandante durante el plazo de más de cuatro (4) años. Igualmente se advierte que no existes medidas de embargo perfeccionadas contra JORGE ARMANDO GALVIS MACAREO.

Por lo anterior, en atención a la norma precitada se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no habrá condena en costas, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General de Proceso.

El presente proceso cumple con los supuestos de la citada norma, por cuanto, resulta verídico el informe.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, por **DESISITMIENTO TÁCITO** adelantado por **MANUEL RUEDA BAUTISTA** contra **JORGE ARMANDO GALVIS MACAREO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** desglosar los documentos motivo del presente proceso y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, dejando las constancias respectivas, advirtiéndole que no se puede iniciar nuevamente la demanda sino transcurridos seis (6) meses conforme al literal f del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

CUARTO: En firme la presente determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

**MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 035; hoy 30/06/2023.  YENNY MARCELA LEÓN MESA Secretaria

erm-S

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d997098066dbf9918968ea469aa4d8505598324bc28bc2e9db79aa6125aadab**

Documento generado en 29/06/2023 03:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: DESPACHOS COMISORIOS – ENTREGA DE BIEN
Radicado: 68001-40-03-010-2018-00808-00
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: CLAUDIA PATRICIA OLAVE PINZÓN
Asunto: **AUTO ORDENA DEVOLVER COMISION**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin de informarle que revisado el proceso radicado bajo el número 2013-00304 adelantado en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, en la página de la rama judicial en consulta de procesos se observa que se encuentra archivado desde el 24 de noviembre de 2018 en la caja No.1229. Bucaramanga. 29 de junio de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 29 de junio de 2023

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este estrado judicial dispone devolver el despacho comisorio No.018 de fecha 5 de julio de 2017 al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, por cuanto el proceso radicado bajo el número 68001310300420130030400 que ordenó esta diligencia se encuentra archivado. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 035; hoy 30/06/2023.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

erm-S

Firmado Por:

Martha Ines Muñoz Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ba6b09ba01a202e3331f9bd90436968c714651a9db04a912ca85911abcd1b0**

Documento generado en 29/06/2023 03:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2018-00822-00
Demandante: ANGELICA CUADROS MURILLO
Demandado: WILMAR ALEXIS MENDEZ LÓPEZ
Asunto: **AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO –**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin de informarle que la parte actora no ha dado el impulso procesal pertinente y no se ha realizado la notificación del aquí demandado, además no existe embargo de crédito ni de remanente. Bucaramanga. 29 de junio de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 29 de junio de 2023

Se procede a estudiar el informe secretarial, según el cual el proceso ejecutivo adelantado por **ANGELICA CUADROS MURILLO**, por medio de endosatario judicial, en contra de **WILMAR ALEXIS MENDEZ LÓPEZ** ha permanecido inactivo por más de un (1) año, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna.

Dispone el numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, ***“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*** (Negrilla fuera de texto)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

En el presente caso y revisado el expediente digital se observa que, existe un abandono por parte de la demandante, en cuanto a que mediante providencia calendada el 6 de diciembre de 2018 se libró mandamiento de pago en contra del demandado WILMAR ALEXIS MENDEZ LÓPEZ y se decretaron las medidas cautelares solicitadas, sin que se haya realizado actuación alguna por parte del apoderado de la parte actora o por la demandante durante el plazo de más de cuatro (4) años. Igualmente se advierte que no existes medidas de embargo perfeccionadas.

Por lo anterior, en atención a la norma precitada se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no habrá condena en costas, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General de Proceso.

El presente proceso cumple con los supuestos de la citada norma, por cuanto, resulta verídico el informe.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** adelantado por **ANGELICA CUADROS MURILLO** contra **WILMAR ALEXIS MENDEZ LÓPEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** desglosar los documentos motivo del presente proceso y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, dejando las constancias respectivas, advirtiéndole que no se puede iniciar nuevamente la demanda sino transcurridos seis (6) meses conforme al literal f del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: En firme la presente determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 035; hoy 30/06/2023.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

Firmado Por:

Martha Ines Muñoz Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **016bd8fdf72de2d4abe5cb2de1535fe93a5b038111ce7e29a7c6336521236267**

Documento generado en 29/06/2023 03:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

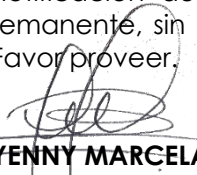


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-**2019-00798-00**
Demandante: CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR CAJASAN
Demandado: MAIRA ALEJANDRA SANDOVAL GUILLEN
Asunto: **AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO –**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin de informarle que la parte actora no ha dado el impulso procesal pertinente y no se ha realizado la notificación de los aquí demandados, además no existe embargo de crédito ni de remanente, sin medidas cautelares perfeccionadas. Bucaramanga. 29 de junio de 2023. Favor proveer.


YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 29 de junio de 2023

Se procede a estudiar el informe secretarial, según el cual el proceso ejecutivo adelantado por **CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR CAJASAN**, por medio de apoderado judicial, en contra de **MAIRA ALEJANDRA SANDOVAL GUILLEN** ha permanecido inactivo por más de un (1) año, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, ***“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*** (Negrilla fuera de texto)

En el presente caso y revisado el expediente digital se observa que, existe un abandono por parte del demandante, en cuanto a que mediante providencia calendada el 21 de enero de 2020, se libro mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares y el apoderado de la parte actora no ha realizado la notificación a la demandad y tampoco existe prueba de haber realizado tramite de medidas cautelares, esto es, que no se ha realizado actuación alguna por parte del apoderado de la parte demandante o por el demandante durante el plazo de más de tres (3) años. Igualmente se advierte que no existes medidas de embargo perfeccionadas contra MAIRA ALEJANDRA SANDOVAL GUILLEN.

Por lo anterior, en atención a la norma precitada se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

y no habrá condena en costas, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General de Proceso.

El presente proceso cumple con los supuestos de la citada norma, por cuanto, resulta verídico el informe.

En consecuencia, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** adelantado por **CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR CAJASAN** contra **MAIRA ALEJANDRA SANDOVAL GUILLEN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante.

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior, **ORDENAR** desglosar los documentos motivo del presente proceso y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, dejando las constancias respectivas, advirtiéndole que no se puede iniciar nuevamente la demanda sino transcurridos seis (6) meses conforme al literal f del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: En firme la presente determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 035; hoy 30/06/2023.  YENNY MARCELA LEÓN MESA Secretaria SEC
--

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e941409132b9eb9020eb292e572bd21a17ca2b242c109abe91c0314345183d6a**

Documento generado en 29/06/2023 03:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2019-00006-00
Demandante: URBANIZACIÓN CAJASAN PARQUE CONDOMINIO PH
Demandado: LUIS ERNESTO IVEROS FLÓREZ y MARÍA CRISTINA LÓPEZ
NEIRA
Asunto: **AUTO REQUIERE PARTE DEMANDANTE**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin de informarle que el apoderado de la parte actora no ha dado respuesta al requerimiento. Bucaramanga. 29 de junio de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 29 de junio de 2023

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no ha dado respuesta al requerimiento ordenado mediante auto de fecha 10 de junio de 2021, toda vez que la información es necesaria para la aprobación o modificación de la liquidación del crédito, razón por la cual el despacho dispone REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al apoderado de la parte actora para que allegue la certificación de las cuotas de administración causadas desde enero de 2019 hasta noviembre de 2020, expedida por el administrador de la Urbanización Cajasan Parque Condominio P.H., por cuanto no obra en el expediente prueba del cobro de las mismas, solo lo enunciado en la liquidación del crédito.

Igualmente se le informa al apoderado de la parte actora que para tener acceso al expediente digital se le remitirá el link a su correo electrónico, el cual lo debe tener presente y no olvidarlo para no congestionar de trámites administrativos al juzgado. Igualmente, se le informa que el expediente consta de dos cuadernos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 035; hoy 30/06/2023.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

Erm-S

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b25eaa520ffbdcdd0fdf232f62bae5eda24489d99208ae373c6e53c3e88a76**

Documento generado en 29/06/2023 03:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2019-00010-00
Demandante: LUIS ALBERTO PCHECO PARADA
Demandado: LEIDY VIVIANA PEREZ FORERO
Asunto: **AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO –**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: decretar el desistimiento tácito por cuanto la parte demandante no ha dado el impulso procesal pertinente por más de un año. Bucaramanga 29 de junio de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 29 de junio de 2023

ASUNTO:

Procede el Despacho a examinar la viabilidad de dar aplicación al numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso y para el efecto se:

CONSIDERA:

Dispone el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.: “**Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes**” (Negrilla fuera de texto)

DEL CASO EN CONCRETO

En el presente caso, la parte demandante LUIS ALBERTO PACHECO PARADA, quien actúa en nombre propio, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de LEIDY VIVIANA PEREZ FORERO.

Ahora revisado el expediente se observa que, existe un abandono por la parte demandante, en cuanto a que mediante auto calendado del 31 de enero de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de la demandada y se decretaron medidas, sin que se haya realizado su notificación o se hayan perfeccionado las medidas, durante el plazo de un (1) año.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Por lo anterior, en atención a la norma precitada se decretará la terminación por Desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no habrá condena en costas, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

El presente proceso cumple con los supuestos de la citada norma, por cuanto, resulta verídico el informe.

Finalmente se ordenará el desglose de los documentos allegados a las presentes diligencias a favor del demandante, advirtiéndole que no se puede iniciar nuevamente la demanda sino transcurridos seis (6) meses conforme al literal f del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por LUIS ALBERTO PACHECO PARADA, en contra de LEIDY VIVIANA PEREZ FORERO, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR desglosar el documento motivo del presente proceso y hacer entrega del mismo a la parte demandante, dejando las constancias respectivas, advirtiéndole que no se puede iniciar nuevamente la demanda sino transcurridos seis (6) meses, conforme al literal f del numeral 2° del art. 317 del C.G.P.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas a los bienes del demandado. Oficiese.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 035; hoy 30/06/2023.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretario

OM

Firmado Por:

Martha Ines Muñoz Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a7391832949d4bf1b5a09da0251d7e4b0232944386752663291aaf3ae6f14f**

Documento generado en 29/06/2023 03:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2019-00021-00
Demandante: PENAGOS HERMANOS Y COMPAÑÍA S.A.S.
Demandado: SERVIUNITEC S.A.S.
Asunto: **AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO –**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: decretar el desistimiento tácito por cuanto la parte demandante no ha dado el impulso procesal pertinente por más de un año. Bucaramanga 29 de junio de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 29 de junio de 2023

ASUNTO:

Procede el Despacho a examinar la viabilidad de dar aplicación al numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso y para el efecto se:

CONSIDERA:

Dispone el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.: “**Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes**” (Negrilla fuera de texto)

DEL CASO EN CONCRETO

En el presente caso, la parte demandante PENAGOS HERMANOS Y COMPAÑÍA S.A.S., quien actúa mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de SERVIUNITEC S.A.S.

Ahora revisado el expediente se observa que, existe un abandono por la parte demandante, en cuanto a que mediante auto calendado del 01 de febrero de 2018 se libró mandamiento de pago en contra de la demandada y se decretaron medidas, sin que se haya realizado su notificación o actuación alguna durante el plazo de un (1) año.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Por lo anterior, en atención a la norma precitada se decretará la terminación por Desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no habrá condena en costas, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

El presente proceso cumple con los supuestos de la citada norma, por cuanto, resulta verídico el informe.

Finalmente se ordenará el desglose de los documentos allegados a las presentes diligencias a favor del demandante, advirtiéndole que no se puede iniciar nuevamente la demanda sino transcurridos seis (6) meses conforme al literal f del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por PENAGOS HERMANOS Y COMPAÑÍA S.A.S., en contra de SERVIUNITEC S.A.S, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR desglosar el documento motivo del presente proceso y hacer entrega del mismo a la parte demandante, dejando las constancias respectivas, advirtiéndole que no se puede iniciar nuevamente la demanda sino transcurridos seis (6) meses, conforme al literal f del numeral 2° del art. 317 del C.G.P.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Librar los oficios respectivos, los cuales serán remitidos a las entidades correspondientes por intermedio de la secretaría del juzgado.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 035; hoy 30/06/2023.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretario

OM

Firmado Por:

Martha Ines Muñoz Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0a15b6843eb3628ad393d301d2fe7fadfd4451c2a2ec8a078ec5707e800081**

Documento generado en 29/06/2023 03:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2019-00037-00
Demandante: ELECTRODOMESTICOS DEL ORIENTE S.A.S.
Demandado: JAIME ALEXANDER CARRILLO TRARAZONA
Asunto: **AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO –**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: decretar el desistimiento tácito por cuanto la parte demandante no ha dado el impulso procesal pertinente por más de un año. Bucaramanga 29 de junio de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 29 de junio de 2023

ASUNTO:

Procede el Despacho a examinar la viabilidad de dar aplicación al numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso y para el efecto se:

CONSIDERA:

Dispone el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.: “**Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes**” (Negrilla fuera de texto)

DEL CASO EN CONCRETO

En el presente caso, la parte demandante ELECTRODOMESTICOS DEL ORIENTE S.A.S., quien actúa mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de JAIME ALEXANDER CARRILLO TARAZONA.

Ahora revisado el expediente se observa que, existe un abandono por la parte demandante, en cuanto a que mediante auto calendado del 05 de febrero de 2019 se libró mandamiento de pago en contra del demandado y se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

decretaron medidas, sin que se haya realizado su notificación o se hayan perfeccionado las medidas, durante el plazo de un (1) año.

Por lo anterior, en atención a la norma precitada se decretará la terminación por Desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no habrá condena en costas, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

El presente proceso cumple con los supuestos de la citada norma, por cuanto, resulta verídico el informe.

Finalmente se ordenará el desglose de los documentos allegados a las presentes diligencias a favor del demandante, advirtiéndole que no se puede iniciar nuevamente la demanda sino transcurridos seis (6) meses conforme al literal f del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por ELECTRODOMESTICOS DEL ORIENTE S.A.S., en contra de JAIME ALEXANDER CARRILLO TARAZONA, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR desglosar el documento motivo del presente proceso y hacer entrega del mismo a la parte demandante, dejando las constancias respectivas, advirtiéndole que no se puede iniciar nuevamente la demanda sino transcurridos seis (6) meses, conforme al literal f del numeral 2° del art. 317 del C.G.P.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas a los bienes del demandado. Oficiese.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 035; hoy 30/06/2023.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretario

OM

Firmado Por:

Martha Ines Muñoz Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **787009da4fa86571d77dc52ae3c4ff44b5a86502ae028740a083c4466d47bc99**

Documento generado en 29/06/2023 03:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2019-00038-00
Demandante: IVAN YESID GARCIA GARCIA
Demandado: BENIL LEONIL DIAZ CATAÑO
Asunto: **AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO –**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: decretar el desistimiento tácito por cuanto la parte demandante no ha dado el impulso procesal pertinente por más de un año. Bucaramanga 29 de junio de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 29 de junio de 2023

ASUNTO:

Procede el Despacho a examinar la viabilidad de dar aplicación al numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso y para el efecto se:

CONSIDERA:

Dispone el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.: “**Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes**” (Negrilla fuera de texto)

DEL CASO EN CONCRETO

En el presente caso, la parte demandante IVAN YESID GARCIA GARCIA, quien actúa mediante apoderado judicial, instaaura demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de BENIL LEONIL DIAZ CASTAÑO.

Ahora revisado el expediente se observa que, existe un abandono por la parte demandante, en cuanto a que mediante auto calendado del 25 de febrero de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de la demandada y se decretaron medidas, sin que se haya realizado su notificación o actuación alguna durante el plazo de un (1) año.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Por lo anterior, en atención a la norma precitada se decretará la terminación por Desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no habrá condena en costas, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

El presente proceso cumple con los supuestos de la citada norma, por cuanto, resulta verídico el informe.

Finalmente se ordenará el desglose de los documentos allegados a las presentes diligencias a favor del demandante, advirtiéndole que no se puede iniciar nuevamente la demanda sino transcurridos seis (6) meses conforme al literal f del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por IVAN YESID GARCIA GARCIA, en contra de BENIL LEONIL DIAZ CASTAÑO, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR desglosar el documento motivo del presente proceso y hacer entrega del mismo a la parte demandante, dejando las constancias respectivas, advirtiéndole que no se puede iniciar nuevamente la demanda sino transcurridos seis (6) meses, conforme al literal f del numeral 2° del art. 317 del C.G.P.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Librar los oficios respectivos, los cuales serán remitidos a las entidades correspondientes por intermedio de la secretaría del juzgado.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 035; hoy 30/06/2023.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretario

OM

Firmado Por:

Martha Ines Muñoz Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2854d4c230070ada25492a4a28c3ee7a46ba85a2fadc8f79dc9f4748f065ea0b**

Documento generado en 29/06/2023 03:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2019-00050-00
Demandante: EISENHOWER DE JESUS MATEUS MORA
Demandado: LIZZETH CAROLINA VALLEJO MORENO
Asunto: **AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO –**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: decretar el desistimiento tácito por cuanto la parte demandante no ha dado el impulso procesal pertinente por más de un año. Bucaramanga 29 de junio de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 29 de junio de 2023

ASUNTO:

Procede el Despacho a examinar la viabilidad de dar aplicación al numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso y para el efecto se:

CONSIDERA:

Dispone el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.: “**Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes**” (Negrilla fuera de texto)

DEL CASO EN CONCRETO

En el presente caso, la parte demandante EISENHOWER DE JESUS MATEUS MORA, quien actúa en nombre propio, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de LIZZETH CAROLINA VALLEJO MORENO.

Ahora revisado el expediente se observa que, existe un abandono por la parte demandante, en cuanto a que mediante auto calendado del 13 de febrero de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de la demandada y se decretaron medidas, sin que se haya realizado su notificación o actuación alguna durante el plazo de un (1) año.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Por lo anterior, en atención a la norma precitada se decretará la terminación por Desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no habrá condena en costas, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

El presente proceso cumple con los supuestos de la citada norma, por cuanto, resulta verídico el informe.

Finalmente se ordenará el desglose de los documentos allegados a las presentes diligencias a favor del demandante, advirtiéndole que no se puede iniciar nuevamente la demanda sino transcurridos seis (6) meses conforme al literal f del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por EISENHOWER DE JESUS MATEUS MORA, en contra de LIZZETH CAROLINA VALLEJO MORENO, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR desglosar el documento motivo del presente proceso y hacer entrega del mismo a la parte demandante, dejando las constancias respectivas, advirtiéndole que no se puede iniciar nuevamente la demanda sino transcurridos seis (6) meses, conforme al literal f del numeral 2° del art. 317 del C.G.P.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas a los bienes del demandado. Oficiese.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 035; hoy 30/06/2023.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretario

OM

Firmado Por:

Martha Ines Muñoz Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c8b2f3b224c19b1df0b5dba63443dc29b5e06ae7ed160251c03148e1cb28eb**

Documento generado en 29/06/2023 03:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2019-00053-00
Demandante: ELECTRODOMESTICOS DEL ORIENTE S.A.S.
Demandado: SANTOS CORREDOR RIOS
Asunto: **AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO –**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: decretar el desistimiento tácito por cuanto la parte demandante no ha dado el impulso procesal pertinente por más de un año. Bucaramanga 29 de junio de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 29 de junio de 2023

ASUNTO:

Procede el Despacho a examinar la viabilidad de dar aplicación al numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso y para el efecto se:

CONSIDERA:

Dispone el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.: “**Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes**” (Negrilla fuera de texto)

DEL CASO EN CONCRETO

En el presente caso, la parte demandante ELECTRODOMESTICOS DEL ORIENTE S.A.S., quien actúa mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de SANTOS CORREDOR RIOS.

Ahora revisado el expediente se observa que, existe un abandono por la parte demandante, en cuanto a que mediante auto calendado del 13 de febrero de 2019 se libró mandamiento de pago en contra del demandado y se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

decretaron medidas, sin que se haya realizado su notificación o se hayan perfeccionado las medidas, durante el plazo de un (1) año.

Por lo anterior, en atención a la norma precitada se decretará la terminación por Desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no habrá condena en costas, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

El presente proceso cumple con los supuestos de la citada norma, por cuanto, resulta verídico el informe.

Finalmente se ordenará el desglose de los documentos allegados a las presentes diligencias a favor del demandante, advirtiéndole que no se puede iniciar nuevamente la demanda sino transcurridos seis (6) meses conforme al literal f del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por ELECTRODOMESTICOS DEL ORIENTE S.A.S., en contra de SANTOS CORREDOR RIOS, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR desglosar el documento motivo del presente proceso y hacer entrega del mismo a la parte demandante, dejando las constancias respectivas, advirtiéndole que no se puede iniciar nuevamente la demanda sino transcurridos seis (6) meses, conforme al literal f del numeral 2° del art. 317 del C.G.P.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas a los bienes del demandado. Oficiese.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 035; hoy 30/06/2023.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretario

OM

Firmado Por:

Martha Ines Muñoz Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4321645fb3079c0e57c50bbbe22786a74db4be3100768720054b63c18b77fbd0**

Documento generado en 29/06/2023 03:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2019-00055-00
Demandante: INMOBILIARIA BARRANCABERMEJA
Demandado: JUAN SEBASTIAN BRAVO ACEVEDO, ALONSO GALVIS CHACON
Asunto: **AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO –**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: decretar el desistimiento tácito por cuanto la parte demandante no ha dado el impulso procesal pertinente por más de un año. Bucaramanga 29 de junio de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 29 de junio de 2023

ASUNTO:

Procede el Despacho a examinar la viabilidad de dar aplicación al numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso y para el efecto se:

CONSIDERA:

Dispone el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.: “**Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes**” (Negrilla fuera de texto)

DEL CASO EN CONCRETO

En el presente caso, la parte demandante INMOBILIARIA BARRANCABERMEJA, quien actúa mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de JUAN SEBASTIAN BRAVO ACEVEDO y ALONSO GALVIS CHACON.

Ahora revisado el expediente se observa que, existe un abandono por la parte demandante, en cuanto a que mediante auto calendado del 05 de marzo de 2019 se libró mandamiento de pago en contra del demandado y se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

decretaron medidas, sin que se haya realizado su notificación o se hayan perfeccionado las medidas, durante el plazo de un (1) año.

Por lo anterior, en atención a la norma precitada se decretará la terminación por Desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no habrá condena en costas, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

El presente proceso cumple con los supuestos de la citada norma, por cuanto, resulta verídico el informe.

Finalmente se ordenará el desglose de los documentos allegados a las presentes diligencias a favor del demandante, advirtiéndole que no se puede iniciar nuevamente la demanda sino transcurridos seis (6) meses conforme al literal f del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por INMOBILIARIA BARRANCABERMEJA, en contra de JUAN SEBASTIAN BRAVO ACEVEDO y ALONSO GALVIS CHACON, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR desglosar el documento motivo del presente proceso y hacer entrega del mismo a la parte demandante, dejando las constancias respectivas, advirtiéndole que no se puede iniciar nuevamente la demanda sino transcurridos seis (6) meses, conforme al literal f del numeral 2° del art. 317 del C.G.P.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 035; hoy 30/06/2023.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretario

OM

Firmado Por:

Martha Ines Muñoz Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2bf2f07cb92f32c6f2c3ff8b0a1e812f9a3c3d420681488720c50b088b43231**

Documento generado en 29/06/2023 03:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MENOR CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2019-00104-00
Demandante: LUIS ANTONIO TARAZONA PINTO
Demandado: LUDY AMPARO ORTIZ GALVIS
Asunto: **AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO –**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: decretar el desistimiento tácito por cuanto la parte demandante no ha dado el impulso procesal pertinente por más de un año. Bucaramanga 29 de junio de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 29 de junio de 2023

ASUNTO:

Procede el Despacho a examinar la viabilidad de dar aplicación al numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso y para el efecto se:

CONSIDERA:

Dispone el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.: “**Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes**” (Negrilla fuera de texto)

DEL CASO EN CONCRETO

En el presente caso, la parte demandante LUIS ANTONIO TARAZONA PINTO, quien actúa mediante apoderado judicial, instaure demanda ejecutiva de menor cuantía, en contra de LUDY AMPARO ORTIZ GALVIS.

Ahora revisado el expediente se observa que, existe un abandono por la parte demandante, en cuanto a que mediante auto calendario del 26 de febrero de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de la demandada y se decretaron medidas, sin que se haya realizado su notificación o actuación alguna durante el plazo de un (1) año.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Por lo anterior, en atención a la norma precitada se decretará la terminación por Desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no habrá condena en costas, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

El presente proceso cumple con los supuestos de la citada norma, por cuanto, resulta verídico el informe.

Finalmente se ordenará el desglose de los documentos allegados a las presentes diligencias a favor del demandante, advirtiéndole que no se puede iniciar nuevamente la demanda sino transcurridos seis (6) meses conforme al literal f del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por LUIS ANTONIO TARAZONA PINTO, en contra de LUDY AMPARO ORTIZ GALVIS, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR desglosar el documento motivo del presente proceso y hacer entrega del mismo a la parte demandante, dejando las constancias respectivas, advirtiéndole que no se puede iniciar nuevamente la demanda sino transcurridos seis (6) meses, conforme al literal f del numeral 2° del art. 317 del C.G.P.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Librar los oficios respectivos, los cuales serán remitidos a las entidades correspondientes por intermedio de la secretaría del juzgado.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 035; hoy 30/06/2023.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretario

OM

Firmado Por:

Martha Ines Muñoz Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c8c8b4b2f4f4f2414032d07eda1026e981c31c4bc825fd6b25a7da4f9eaa5a**

Documento generado en 29/06/2023 03:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2019-00124-00
Demandante: HERNAN ALFREDO CASTELLANOS MENDOZA
Demandado: EDGAR FABIAN TORRADO AMADO
Asunto: **AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO –**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: decretar el desistimiento tácito por cuanto la parte demandante no ha dado el impulso procesal pertinente por más de un año. Bucaramanga 29 de junio de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 29 de junio de 2023

ASUNTO:

Procede el Despacho a examinar la viabilidad de dar aplicación al numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso y para el efecto se:

CONSIDERA:

Dispone el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.: “**Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes**” (Negrilla fuera de texto)

DEL CASO EN CONCRETO

En el presente caso, la parte demandante HERNAN ALFREDO CASTELLANOS MEDONZA, quien actúa mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva de menor cuantía, en contra de EDGAR FABIAN TORRADO AMADO.

Ahora revisado el expediente se observa que, existe un abandono por la parte demandante, en cuanto a que mediante auto calendado del 12 de febrero de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de la demandada y se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

decretaron medidas, sin que se haya realizado su notificación o actuación alguna durante el plazo de un (1) año.

Por lo anterior, en atención a la norma precitada se decretará la terminación por Desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no habrá condena en costas, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

El presente proceso cumple con los supuestos de la citada norma, por cuanto, resulta verídico el informe.

Finalmente se ordenará el desglose de los documentos allegados a las presentes diligencias a favor del demandante, advirtiéndole que no se puede iniciar nuevamente la demanda sino transcurridos seis (6) meses conforme al literal f del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por HERNAN ALFREDO CASTELLANOS MENDOZA, en contra de EDGAR FABIAN TORRADO AMADO, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR desglosar el documento motivo del presente proceso y hacer entrega del mismo a la parte demandante, dejando las constancias respectivas, advirtiéndole que no se puede iniciar nuevamente la demanda sino transcurridos seis (6) meses, conforme al literal f del numeral 2° del art. 317 del C.G.P.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Librar los oficios respectivos, los cuales serán remitidos a las entidades correspondientes por intermedio de la secretaría del juzgado.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 035; hoy 30/06/2023.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretario

OM

Firmado Por:

Martha Ines Muñoz Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac3b825ea89c87539f30cbd709cec0bdc2b8c2edebdb4457cbb5ff9d90013ed**

Documento generado en 29/06/2023 03:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2019-00134-00
Demandante: IVAN YESID GARCIA GARCIA
Demandado: MARIO MONSALVA LOPEZ
Asunto: **AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO –**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: decretar el desistimiento tácito por cuanto la parte demandante no ha dado el impulso procesal pertinente por más de un año. Bucaramanga 29 de junio de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 29 de junio de 2023

ASUNTO:

Procede el Despacho a examinar la viabilidad de dar aplicación al numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso y para el efecto se:

CONSIDERA:

Dispone el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.: “**Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes**” (Negrilla fuera de texto)

DEL CASO EN CONCRETO

En el presente caso, la parte demandante IVAN YESID GARCIA GARCIA, quien actúa en nombre propio, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de MARIO MONSALVA LOPEZ.

Ahora revisado el expediente se observa que, existe un abandono por la parte demandante, en cuanto a que mediante auto calendado del 19 de marzo de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de la demandada y se decretaron medidas, sin que se haya realizado su notificación o actuación alguna durante el plazo de un (1) año.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Por lo anterior, en atención a la norma precitada se decretará la terminación por Desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no habrá condena en costas, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

El presente proceso cumple con los supuestos de la citada norma, por cuanto, resulta verídico el informe.

Finalmente se ordenará el desglose de los documentos allegados a las presentes diligencias a favor del demandante, advirtiéndole que no se puede iniciar nuevamente la demanda sino transcurridos seis (6) meses conforme al literal f del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por IVAN YESID GARCIA GARCIA, en contra de MARIO MONSALVA LOPEZ, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR desglosar el documento motivo del presente proceso y hacer entrega del mismo a la parte demandante, dejando las constancias respectivas, advirtiéndole que no se puede iniciar nuevamente la demanda sino transcurridos seis (6) meses, conforme al literal f del numeral 2° del art. 317 del C.G.P.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Librar los oficios respectivos, los cuales serán remitidos a las entidades correspondientes por intermedio de la secretaría del juzgado.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 035; hoy 30/06/2023.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretario

OM

Firmado Por:

Martha Ines Muñoz Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29bf80bcd1c13737bd50dc478905bea0011339f1d4746b3e863692646104968**

Documento generado en 29/06/2023 03:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2019-00135-00
Demandante: HERCILIA HERRERA DE JIMENEZ
Demandado: LILY BARRERA MENESES
Asunto: **AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin de informarle que la parte demandante no ha dado el impulso procesal pertinente, y el proceso se encuentra inactivo por más de tres años y no existe embargo de remanente ni de crédito. Igualmente se informa que no existen medidas de embargo perfeccionadas. Bucaramanga. 29 de junio de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 29 de junio de 2023

Se procede a estudiar el informe secretarial, según el cual el proceso ejecutivo adelantado por **HERCILIA HERRERA DE JIMENEZ**, por medio de apoderado judicial, en contra de **LILY BARRERA MENESES** ha permanecido inactivo por más de un (1) año, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna.

Dispone el numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, ***“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*** (Negrilla fuera de texto)

En el presente caso y revisado el expediente digital se observa que, existe un abandono por parte de la demandante, en cuanto a que mediante providencia calendada el 4 de abril de 2019 se libró mandamiento de pago, sin que se haya realizado actuación alguna por parte del apoderado de la demandante o por la demandante durante el plazo de más de tres (3) años. Igualmente se advierte que no existes medidas de embargo perfeccionadas contra LILY BARRERA MENESES.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Por lo anterior, en atención a la norma precitada se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no habrá condena en costas, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General de Proceso.

El presente proceso cumple con los supuestos de la citada norma, por cuanto, resulta verídico el informe.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** adelantado por **HERCILIA HERRERA DE JIMENEZ** contra **LILY BARRERA MENESES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** desglosar los documentos motivo del presente proceso y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, dejando las constancias respectivas, advirtiéndole que no se puede iniciar nuevamente la demanda sino transcurridos seis (6) meses conforme al literal f del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: En firme la presente determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 035; hoy 30/06/2023.

YENNY MARCELA LEÓN MESA Secretaria
EN

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d620ea400a5513aaeab500615f0d5059ccc664c03f443f0c716885ba66880300**

Documento generado en 29/06/2023 03:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2019-00137-00
Demandante: CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR CAJASAN
Demandado: CRERQ ARQUITECTOS CONSTRUCTORES S.A.S. FABIO ENRIQUE REYES USSA
Asunto: **AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin de informarle que la parte demandante no ha dado el impulso procesal pertinente, y el proceso se encuentra inactivo por más de dos años y no existe embargo de remanente ni de crédito. Igualmente se informa que no existen medidas de embargo perfeccionadas. Bucaramanga. 16 de marzo de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 29 de junio de 2023

Se procede a estudiar el informe secretarial, según el cual el proceso ejecutivo adelantado por **la CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR CAJASAN**, por medio de apoderado judicial, en contra de CREARQ ARQUITECTOS CONSTRUCTORES SAS Y FABIO ENRIQUE REYES USSA ha permanecido inactivo por más de un (1) año, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna.

Dispone el numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, ***“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*** (Negrilla fuera de texto)

En el presente caso y revisado el expediente digital se observa que, existe un abandono por parte de la demandante, en cuanto a que mediante providencia calendada el 27 de enero de 2020 se ordenó la notificación por aviso, sin que se haya realizado actuación alguna por parte del apoderado de la demandante o por la demandante durante el plazo de más de dos (2) años. Igualmente se advierte que no existen medidas de embargo perfeccionadas contra de los demandados.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Por lo anterior, en atención a la norma precitada se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no habrá condena en costas, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General de Proceso.

El presente proceso cumple con los supuestos de la citada norma, por cuanto, resulta verídico el informe.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** adelantado por **CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR CAJASAN** contra **CRERQ ARQUITECTOS CONSTRUCTORES S.A.S. FABIO ENRIQUE REYES USSA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** desglosar los documentos motivo del presente proceso y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, dejando las constancias respectivas, advirtiéndole que no se puede iniciar nuevamente la demanda sino transcurridos seis (6) meses conforme al literal f del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: En firme la presente determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 035; hoy 30/06/2023.

YENNY MARCELA LEÓN MESA Secretaria
EN

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf8a66c6d7d71e7a03aaec723326b7005ca566c1732885754f674931c518e71**

Documento generado en 29/06/2023 03:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2019-00148-00
Demandante: COOPFUTURO LTDA
Demandado: JAIME ENRIQUE ALFARO AIDES
Asunto: **AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin de informarle que la parte demandante no ha dado el impulso procesal pertinente, y el proceso se encuentra inactivo por más de dos años y no existe embargo de remanente ni de crédito. Igualmente se informa que no existen medidas de embargo perfeccionadas. Bucaramanga. 29 de junio de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 29 de junio de 2023

Se procede a estudiar el informe secretarial, según el cual el proceso ejecutivo adelantado por LA COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS COOPFUTURO LTDA por medio de apoderado judicial, en contra de JAIME ENRIQUE ALFARO AIDES ha permanecido inactivo por más de un (1) año, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna.

Dispone el numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, ***“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*** (Negrilla fuera de texto)

En el presente caso y revisado el expediente digital se observa que, existe un abandono por parte de la demandante, en cuanto a que mediante providencia calendada el 20 de octubre de 2020 se negó el emplazamiento y ordenó notificar en la carrera 41 No. 40-131 apto 2902 Edificio Aqua Tower Condominio, sin que se haya realizado actuación alguna por parte del apoderado de la demandante o por la demandante durante el plazo de más de dos (2) años. Igualmente se advierte que no existen medidas de embargo perfeccionadas contra de los demandados.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Por lo anterior, en atención a la norma precitada se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no habrá condena en costas, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General de Proceso.

El presente proceso cumple con los supuestos de la citada norma, por cuanto, resulta verídico el informe.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, por **DESIISTIMIENTO TÁCITO** adelantado por **LA COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS COOPFUTURO LTDA** contra **JAIME ENRIQUE ALFARO AIDES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** desglosar los documentos motivo del presente proceso y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, dejando las constancias respectivas, advirtiéndole que no se puede iniciar nuevamente la demanda sino transcurridos seis (6) meses conforme al literal f del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: En firme la presente determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 035; hoy 30/06/2023.  YENNY MARCELA LEÓN MESA Secretaria EN

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **037e2126010a7d477b0949c019a4d2219c2fda312960163e7f63a0041c8a815c**

Documento generado en 29/06/2023 03:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2019-00202-00
Demandante: JOSE RAUL OCAMPO GALLO
Demandado: GARY YESID FLOREZ LOZANO Y OTRA
Asunto: **AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin de informarle que la parte demandante no ha dado el impulso procesal pertinente, y el proceso se encuentra inactivo por más de tres años y no existe embargo de remanente ni de crédito. Igualmente se informa que no existen medidas de embargo perfeccionadas. Bucaramanga. 29 de junio de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 29 de junio de 2023

Se procede a estudiar el informe secretarial, según el cual el proceso ejecutivo adelantado por JOSE RAUL OCAMPO GALLO por medio de apoderado judicial, en contra de GARY YESID FLOREZ LOZANO Y AYDEE YESENIA JIMENEZ CHACON ha permanecido inactivo por más de un (1) año, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna.

Dispone el numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, ***“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*** (Negrilla fuera de texto)

En el presente caso y revisado el expediente digital se observa que, existe un abandono por parte de la demandante, en cuanto a que mediante providencia calendada el 29 de abril de 2019 se libró mandamiento de pago, sin que se haya realizado actuación alguna por parte del apoderado de la demandante o por la demandante durante el plazo de más de tres (3) años. Igualmente se advierte que no existen medidas de embargo perfeccionadas contra de los demandados.

Por lo anterior, en atención a la norma precitada se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no habrá



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

condena en costas, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General de Proceso.

El presente proceso cumple con los supuestos de la citada norma, por cuanto, resulta verídico el informe.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, por **DESIISTIMIENTO TÁCITO** adelantado por **JOSE RAUL OCAMPO GALLO** contra **GARY YESID FLOREZ LOZANO Y AYDEE YESENIA JIMENEZ CHACON**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** desglosar los documentos motivo del presente proceso y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, dejando las constancias respectivas, advirtiéndole que no se puede iniciar nuevamente la demanda sino transcurridos seis (6) meses conforme al literal f del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: En firme la presente determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 035; hoy 30/06/2023.  YENNY MARCELA LEÓN MESA Secretaria EN

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cc4770526812e9ebbb6c960cdc3a242a31b1c717118a104ed225c455d4dd399**

Documento generado en 29/06/2023 03:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2019-00257-00
Demandante: SANDRA PATRICIA LIZCANO MEDINA
Demandado: WILSON LEONEL MEJIA TORRES
Asunto: **AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin de informarle que la parte demandante no ha dado el impulso procesal pertinente, y el proceso se encuentra inactivo por más de dos años y no existe embargo de remanente ni de crédito. Igualmente se informa que no existen medidas de embargo perfeccionadas. Bucaramanga. 29 de junio de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 29 de junio de 2023

Se procede a estudiar el informe secretarial, según el cual el proceso ejecutivo adelantado por SANDRA PATRICIA LIZCANO MEDINA en nombre propio y siendo abogada de profesión, en contra de WILSON LEONEL MEJIA TORRES ha permanecido inactivo por más de un (1) año, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna.

Dispone el numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, ***“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*** (Negrilla fuera de texto)

En el presente caso y revisado el expediente digital se observa que, existe un abandono por parte de la demandante, en cuanto a que mediante providencia calendada el 2 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago, sin que se haya realizado actuación alguna por parte de la demandante durante el plazo de más de dos (2) años. Igualmente se advierte que no existes medidas de embargo perfeccionadas contra de los demandados.

Por lo anterior, en atención a la norma precitada se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no habrá



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

condena en costas, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General de Proceso.

El presente proceso cumple con los supuestos de la citada norma, por cuanto, resulta verídico el informe.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, por **DESIISTIMIENTO TÁCITO** adelantado por **SANDRA PATRICIA LIZCANO MEDINA** contra **WILSON LEONEL MEJIA TORRES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** desglosar los documentos motivo del presente proceso y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, dejando las constancias respectivas, advirtiéndole que no se puede iniciar nuevamente la demanda sino transcurridos seis (6) meses conforme al literal f del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: En firme la presente determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 035; hoy 30/06/2023.  YENNY MARCELA LEÓN MESA Secretaria EN
--

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2fd78aade4f0a9f2015510e62f62fadb9ff39b46d8c2fd6bc1d90322fe0b4c7**

Documento generado en 29/06/2023 03:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-**2019-00263-00**
Demandante: IMPORTADORES EXPORTADORES SOLMAQ S.A.S.
Demandado: NELSON ENRIQUE SERNA TORRES
Asunto: **AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin de informarle que la parte demandante no ha dado el impulso procesal pertinente, y el proceso se encuentra inactivo por más de dos años y no existe embargo de remanente ni de crédito. Igualmente se informa que no existen medidas de embargo perfeccionadas. Bucaramanga. 29 de junio de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 29 de junio de 2023

Se procede a estudiar el informe secretarial, según el cual el proceso ejecutivo adelantado por IMPORTADORES EXPORTADORES SOLMAQ SAS a través de apoderado judicial, en contra de NELSON ENRIQUE SERNA TORRES ha permanecido inactivo por más de un (1) año, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna.

Dispone el numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, ***“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*** (Negrilla fuera de texto)

En el presente caso y revisado el expediente digital se observa que, existe un abandono por parte de la demandante, en cuanto a que mediante providencia calendada el 3 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago, sin que se haya realizado actuación alguna por parte de la demandante durante el plazo de más de dos (2) años. Igualmente se advierte que no existen medidas de embargo perfeccionadas contra de los demandados.

Por lo anterior, en atención a la norma precitada se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no habrá



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

condena en costas, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General de Proceso.

El presente proceso cumple con los supuestos de la citada norma, por cuanto, resulta verídico el informe.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, por **DESIISTIMIENTO TÁCITO** adelantado por **IMPORTACIONES EXPORTADORES SOLMAQ S.A.S.** contra **NELSON ENRIQUE SERNA TORRES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** desglosar los documentos motivo del presente proceso y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, dejando las constancias respectivas, advirtiéndole que no se puede iniciar nuevamente la demanda sino transcurridos seis (6) meses conforme al literal f del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: En firme la presente determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 035; hoy 30/06/2023.  YENNY MARCELA LEÓN MESA Secretaria EN

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3e1ea8882510072160b193f03f188a50f9db8b70058c14c3eeb8eacb3388b6**

Documento generado en 29/06/2023 03:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2019-00285-00
Demandante: JUAN CARLOS ALVERNA
Demandado: NANCY MARIA ALVERNIA CRIADO
Asunto: **AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin de informarle que la parte demandante no ha dado el impulso procesal pertinente, y el proceso se encuentra inactivo por más de tres años y no existe embargo de remanente ni de crédito. Igualmente se informa que el Bancolomiba y BBVA tomo nota del embargo solicita e informa que el saldo es inembargable. Bucaramanga. 29 de junio de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 29 de junio de 2023

Se procede a estudiar el informe secretarial, según el cual el proceso ejecutivo adelantado por JUAN CARLOS ALVERNIA a través de apoderado judicial, en contra de NANCY MARIA ALVERNIA CRIADO ha permanecido inactivo por más de un (1) año, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna.

Dispone el numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, ***“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*** (Negrilla fuera de texto)

En el presente caso y revisado el expediente digital se observa que, existe un abandono por parte de la demandante, en cuanto a que mediante providencia calendada el 13 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago, sin que se haya realizado actuación alguna por parte de la demandante durante el plazo de más de dos (2) años. Igualmente se advierte que no existen medidas de embargo perfeccionadas contra de los demandados.

Por lo anterior, en atención a la norma precitada se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no habrá



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

condena en costas, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General de Proceso.

El presente proceso cumple con los supuestos de la citada norma, por cuanto, resulta verídico el informe.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, por **DESISETIMIENTO TÁCITO** adelantado por **JUAN CARLOS ALVERNIA** contra **NANCY MARIA ALVERNIA CRIADO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** desglosar los documentos motivo del presente proceso y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, dejando las constancias respectivas, advirtiéndole que no se puede iniciar nuevamente la demanda sino transcurridos seis (6) meses conforme al literal f del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares inscritas en el Banco de Bogota, BBVA y CAJA SOCIAL.

QUINTO: En firme la presente determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 035; hoy 30/06/2023.  YENNY MARCELA LEÓN MESA Secretaria EN

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9b357596293f3f151e2297327619cbdd9cdf70c1e81c51860f64670d70e60b**

Documento generado en 29/06/2023 03:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: Acción de Tutela
Radicado: 68001-40-03-010-2019-00388-00
Demandante: **HERNANDO MEJIA CRISTANCHO**
1. M- 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Demandado: **MAIRON ENRIQUE BOLAÑO PERTUZ**
1. M - 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Asunto: **AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO**

Al despacho de la señora Juez, informado que la parte demandante no ha dado el impulso procesal pertinente, y el proceso se encuentra inactivo por más de un año, el demandado no se encuentra notificado del mandamiento de pago y hay medida cautelar practicada y por perfeccionar. Provea.

Bucaramanga, 29 de junio de 2023

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 29 de junio de 2023

ASUNTO:

Procede el Despacho a examinar la viabilidad de dar aplicación al numeral 2° del Art. 317 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones y para el efecto se:

CONSIDERA:

Dispone el numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, ***“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*** (Negrilla fuera de texto)

DEL CASO EN CONCRETO

En el presente caso, el demandante HERNANDO MEJIA CRISTANCHO quien actúa mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva, en contra de MAIRON ENRIQUE BOLAÑO PERTUZ.

Ahora revisado el expediente se observa que, existe un abandono por la parte demandante, en cuanto a que mediante auto calendado del 28 de junio de 2019, se libró mandamiento de pago en contra del demandado antes citado, sin que se haya solicitado la notificación



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

del demandado o realizado actuación alguna durante el plazo de un (1) año por la parte actora.

Por lo anterior, en atención a la norma precitada se decretará la terminación por Desistimiento tácito respecto del demandado de MAIRON ENRIQUE BOLAÑO PERTUZ sin necesidad de requerimiento previo y no habrá condena en costas, conforme a lo dispuesto en el numeral 2. Del artículo 317 de la ley la ley 1564 del 12 de julio de 2012.

El presente proceso cumple con los supuestos de la citada norma, por cuanto, resulta verídico el informe.

Finalmente se ordenará el desglose de los documentos allegados a las presentes diligencias a favor del demandante, advirtiéndole que no se puede iniciar nuevamente la demanda sino transcurridos seis (6) meses conforme al literal f del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular adelantado por HERNANDO MEJIA CRISTANCHO contra de MAIRON ENRIQUE BOLAÑO PERTUZ por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas contra los bienes de los demandados. Líbrese por secretaria oficios a las respectivas entidades bancarias.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR desglosar los documentos motivo del presente proceso y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, dejando las constancias respectivas, advirtiéndole que no se puede iniciar nuevamente la demanda sino transcurridos seis (6) meses conforme al literal f del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 35 hoy
30/06/2023

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

E6

Firmado Por:

Martha Ines Muñoz Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daabf0c7bb596e7605df46a5f17a92f9a5388a9252c97f308e3ec41f69d010aa**

Documento generado en 29/06/2023 03:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: Acción de Tutela
Radicado: 68001-40-03-010-2019-00449-00
Demandante: **RICARDO MOLINA HERNANDEZ**
1. M- 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Demandado: **RONALD ALBEIRO GONZALEZ PEREZ**
1. M - 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Asunto: **AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO**

Al despacho de la señora Juez, informado que la parte demandante no ha dado el impulso procesal pertinente, y el proceso se encuentra inactivo por más de un año, el demandado no se encuentra notificado del mandamiento de pago y hay medida cautelar practicada y por perfeccionar. Provea.

Bucaramanga, 29 de junio de 2023

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 29 de junio de 2023

ASUNTO:

Procede el Despacho a examinar la viabilidad de dar aplicación al numeral 2° del Art. 317 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones y para el efecto se:

CONSIDERA:

Dispone el numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, ***“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*** (Negrilla fuera de texto)

DEL CASO EN CONCRETO

En el presente caso, el demandante RICARDO MOLINA HERNANDEZ quien actúa mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva, en contra de RONALD ALBEIRO GONZALEZ PEREZ.

Ahora revisado el expediente se observa que, existe un abandono por la parte demandante, en cuanto a que mediante auto calendado del 15 de agosto de 2019, se libró mandamiento



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

de pago en contra del demandado antes citado, sin que se haya solicitado la notificación del demandado o realizado actuación alguna durante el plazo de un (1) año por la parte actora.

Por lo anterior, en atención a la norma precitada se decretará la terminación por Desistimiento tácito respecto del demandado RONALD ALBEIRO GONZALEZ PEREZ. sin necesidad de requerimiento previo y no habrá condena en costas, conforme a lo dispuesto en el numeral 2. Del artículo 317 de la ley la ley 1564 del 12 de julio de 2012.

El presente proceso cumple con los supuestos de la citada norma, por cuanto, resulta verídico el informe.

Finalmente se ordenará el desglose de los documentos allegados a las presentes diligencias a favor del demandante, advirtiéndole que no se puede iniciar nuevamente la demanda sino transcurridos seis (6) meses conforme al literal f del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular adelantado por RICARDO MOLINA HERNANDEZ contra RONALD ALBEIRO GONZALEZ PEREZ por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas contra los bienes de los demandados. Líbrese por secretaria oficios a las respectivas entidades bancarias.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR desglosar los documentos motivo del presente proceso y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, dejando las constancias respectivas, advirtiéndole que no se puede iniciar nuevamente la demanda sino transcurridos seis (6) meses conforme al literal f del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 35 hoy
30/06/2023

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

E6

Firmado Por:

Martha Ines Muñoz Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a1b0efcf293819c7eb5045220ca66abb12d077a113e4480c86e9b775889ec0**

Documento generado en 29/06/2023 03:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: Acción de Tutela
Radicado: 68001-40-03-010-2019-00521-00
Demandante: **MARTHA SANCHEZ ORTIZ**
1. M- 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Demandado: **OMAR FERNANDO TARAZONA DUARTE**
1. M - 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Demandado: **DINALUZ ARCINIEGAS SANCHEZ**
1. F - 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Asunto: **AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO**

Al despacho de la señora Juez, informado que la parte demandante no ha dado el impulso procesal pertinente, y el proceso se encuentra inactivo por más de un año, los demandados no se encuentran notificados del mandamiento de pago y hay medida cautelar practicada y por perfeccionar. Provea.

Bucaramanga, 29 de junio de 2023

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 29 de junio de 2023

ASUNTO:

Procede el Despacho a examinar la viabilidad de dar aplicación al numeral 2° del Art. 317 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones y para el efecto se:

CONSIDERA:

Dispone el numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, ***“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*** (Negrilla fuera de texto)

DEL CASO EN CONCRETO

En el presente caso, el demandante MARTHA SANCHEZ ORTIZ quien actúa en nombre propio, instaura demanda ejecutiva, en contra de OMAR FERNANDO TARAZONA DUARTE y DINALUZ ARCINIEGAS SANCHEZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Ahora revisado el expediente se observa que, existe un abandono por la parte demandante, en cuanto a que mediante auto calendado del 26 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago en contra del demandado antes citado, sin que se haya solicitado la notificación del demandado o realizado actuación alguna durante el plazo de un (1) año por la parte actora.

Por lo anterior, en atención a la norma precitada se decretará la terminación por Desistimiento tácito respecto de los demandados de OMAR FERNANDO TARAZONA DUARTE y DINALUZ ARCINIEGAS SANCHEZ sin necesidad de requerimiento previo y no habrá condena en costas, conforme a lo dispuesto en el numeral 2. Del artículo 317 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012.

El presente proceso cumple con los supuestos de la citada norma, por cuanto, resulta verídico el informe.

Finalmente se ordenará el desglose de los documentos allegados a las presentes diligencias a favor del demandante, advirtiéndole que no se puede iniciar nuevamente la demanda sino transcurridos seis (6) meses conforme al literal f del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular adelantado por MARTHA SANCHEZ ORTIZ contra OMAR FERNANDO TARAZONA DUARTE y DINALUZ ARCINIEGAS SANCHEZ. por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas contra los bienes de los demandados. Líbrese por secretaria oficios al Director de Tránsito y Transporte de Girón.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR desglosar los documentos motivo del presente proceso y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, dejando las constancias respectivas, advirtiéndole que no se puede iniciar nuevamente la demanda sino transcurridos seis (6) meses conforme al literal f del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 35 hoy
30/06/2023

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

E6

Firmado Por:

Martha Ines Muñoz Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a07648c5de37e26ac7ddf675f7ead4e3fba43d6364f5d8d086b78d6602e1c1**

Documento generado en 29/06/2023 03:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: Acción de Tutela
Radicado: 68001-40-03-010-2019-00541-00
Demandante: **MOISES GARZON CASTAÑEDA**
1. M- 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Demandado: **CARLOS ADOLFO CANTILLO MORENO**
1. M - 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Demandado: **MONICA BEATRIZ CANTILLO MORENO**
1. F - 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Asunto: **AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO DE UN DEMANDADO**

Al despacho de la señora Juez, informado que el demandado MOISES GARZON CASTAÑEDA se encuentra notificado y propuso excepciones de fondo y la parte demandante no ha dado el impulso procesal pertinente al no realizar la notificación de la demandada MONICA BEATRIZ CANTILLO MORENO, por lo que el proceso se encuentra inactivo por más de un año y no hay solicitud de medidas previas. Provea.

Bucaramanga, 29 de junio de 2023

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 29 de junio de 2023

ASUNTO:

Procede el Despacho a examinar la viabilidad de dar aplicación al numeral 2° del Art. 317 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones y para el efecto se:

CONSIDERA:

Dispone el numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, "***Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes***" (Negrilla fuera de texto)

DEL CASO EN CONCRETO

En el presente caso, el demandante MOISES GARZON CASTAÑEDA quien actúa a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva, en contra de CARLOS ADOLFO CANTILLO MORENO y MONICA BEATRIZ CANTILLO MORENO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Ahora revisado el expediente se observa que, existe un abandono por la parte demandante, en cuanto a que, mediante auto calendado del 13 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de los demandados antes citados, sin que se haya solicitado la notificación de la demandada MONICA BEATRIZ CANTILLO MORENO o realizada actuación alguna durante el plazo de un (1) año por la parte actora.

Por lo anterior, en atención a la norma precitada se decretará la terminación por Desistimiento tácito respecto de la demandada MONICA BEATRIZ CANTILLO MORENO sin necesidad de requerimiento previo y no habrá condena en costas, conforme a lo dispuesto en el numeral 2. Del artículo 317 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012.

El presente proceso cumple con los supuestos de la citada norma, por cuanto, resulta verídico el informe.

Finalmente se ordenará continuar el proceso contra el demandado CARLOS ADOLFO CANTILLO MORENO, quien interpuso excepciones de mérito el 3 de agosto de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE:

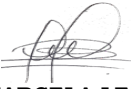
PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular adelantado por MOISES GARZON CASTAÑEDA contra MONICA BEATRIZ CANTILLO MORENO por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante.

TERCERO: SE ORDENA continuar el proceso contra el demandado CARLOS ADOLFO CANTILLO MORENO, quien interpuso excepciones de mérito el 3 de agosto de 2021.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 35 hoy 30/06/2023.  YENNY MARCELA LEON MESA Secretaria E6

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f89a89fed11b8819d018fa5cf50e431555c931b4739176e2c97cd24be02499**

Documento generado en 29/06/2023 03:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: Acción de Tutela
Radicado: 68001-40-03-010-2019-00548-00
Demandante: JUAN GUILLERMO APARICIO ANAYA
1. M- 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Demandado: ALEXANDER ROJAS GARCIA
1. M - 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Asunto: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Al despacho de la señora Juez, informado que la parte demandante no ha dado el impulso procesal pertinente, y el proceso se encuentra inactivo por más de un año, el demandado no se encuentra notificado del mandamiento de pago y hay medidas cautelares practicadas y por perfeccionar. Provea.

Bucaramanga, 29 de junio de 2023

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 29 de junio de 2023

ASUNTO:

Procede el Despacho a examinar la viabilidad de dar aplicación al numeral 2° del Art. 317 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones y para el efecto se:

CONSIDERA:

Dispone el numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, ***“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*** (Negrilla fuera de texto)

DEL CASO EN CONCRETO

En el presente caso, el demandante JUAN GUILLERMO APARICIO quien actúa a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva, en contra de ALEXANDER ROJAS GARCIA.

Ahora revisado el expediente se observa que, existe un abandono por la parte demandante, en cuanto a que, mediante auto calendado del 18 de septiembre de 2019 y 4 de octubre de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

2019, se libró mandamiento de pago en contra del demandado antes citado, sin que se haya solicitado la notificación del demandado o realizado actuación alguna durante el plazo de un (1) año por la parte actora.

Por lo anterior, en atención a la norma precitada se decretará la terminación por Desistimiento tácito respecto del demandado ALEXANDER ROJAS GARCIA sin necesidad de requerimiento previo y no habrá condena en costas, conforme a lo dispuesto en el numeral 2. Del artículo 317 de la ley la ley 1564 del 12 de julio de 2012.

El presente proceso cumple con los supuestos de la citada norma, por cuanto, resulta verídico el informe.

Finalmente se ordenará el desglose de los documentos allegados a las presentes diligencias a favor del demandante, advirtiéndole que no se puede iniciar nuevamente la demanda sino transcurridos seis (6) meses conforme al literal f del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular adelantado por JUAN GUILLERMO APARICIO contra ALEXANDER ROJAS GARCIA. por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas contra los bienes de los demandados. Líbrese por secretaria los oficios al pagador y al Director de Tránsito y Transporte de Girón.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR desglosar los documentos motivo del presente proceso y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, dejando las constancias respectivas, advirtiéndole que no se puede iniciar nuevamente la demanda sino transcurridos seis (6) meses conforme al literal f del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 35 hoy
30/06/2023

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

E6

Firmado Por:

Martha Ines Muñoz Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb7c0c7134a68achf8f5208ce29471e61af268a63ee00ba85d414930888f147**

Documento generado en 29/06/2023 03:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-**2019-00797-00**
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COASISTIR
Demandado: ANGIE MARCELA ECHEVERRI VILLAMIZAR Y OTRO
Asunto: **AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO –**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin de informarle que la parte actora no ha dado el impulso procesal pertinente y no se ha realizado la notificación de los aquí demandados, además no existe embargo de crédito ni de remanente, sin medidas cautelares perfeccionadas. Bucaramanga. 29 de junio de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 29 de junio de 2023

Se procede a estudiar el informe secretarial, según el cual el proceso ejecutivo adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COASISTIR**, por medio de apoderado judicial, en contra de **ANGIE MARCELA ECHEVERRI VILLAMIZAR Y CESAR REYNALDO CORREA MONTESINO** ha permanecido inactivo por más de un (1) año, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, ***“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*** (Negrilla fuera de texto)

En el presente caso y revisado el expediente digital se observa que, existe un abandono por parte del demandante, en cuanto a que mediante providencia calendada el 05 de mayo de 2021, se levantó la medida cautelar que recaía sobre el demandado, y el apoderado de la parte actora no ha realizado la notificación a los demandados no ha solicitado impulso alguno, esto es, que no se ha realizado actuación alguna por parte del apoderado de la parte demandante o por el demandante durante el plazo de más de dos (2) años. Igualmente se advierte que no existes medidas de embargo perfeccionadas contra ANGIE MARCELA ECHEVERRI VILLAMIZAR Y CESAR REYNALDO CORREA MONTESINO.

Por lo anterior, en atención a la norma precitada se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

y no habrá condena en costas, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General de Proceso.

El presente proceso cumple con los supuestos de la citada norma, por cuanto, resulta verídico el informe.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, por **DESISTMIENTO TÁCITO** adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COASISTIR** contra **ANGIE MARCELA ECHEVERRI VILLAMIZAR Y CESAR REYNALDO CORREA MONTESINO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante.

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior, **ORDENAR** desglosar los documentos motivo del presente proceso y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, dejando las constancias respectivas, advirtiéndole que no se puede iniciar nuevamente la demanda sino transcurridos seis (6) meses conforme al literal f del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: En firme la presente determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 035; hoy 30/06/2023.  YENNY MARCELA LEÓN MESA Secretaria SEC
--

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ea1068a51d4e04f4a4aaf6147b9fb1611c8f78b817a34029a1993ec30c2bff**

Documento generado en 29/06/2023 03:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010 **2021 -00612-00**
Demandante: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: MARIA ANA RAMIREZ FIGUEROA
Asunto: **OTROS AUTOS** – RELEVO CURADOR

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: relevar curador ad litem, teniendo en cuenta que el correo electrónico no acusó recibido. Bucaramanga 29 de junio de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 29 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y ante la imposibilidad de notificar al curador ad litem designado, se dispone, relevarlo de dicho cargo y en su reemplazo se nombra al doctor **LUDWING GERARDO PRADA VARGAS**, como curador ad litem de la demandada **MARIA ANA RAMIREZ FIGUEROA**, quien deberá concurrir a notificarse del auto de mandamiento de pago dictado en las presentes diligencias, en forma inmediata al recibo de esta comunicación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, con quien se seguirá el trámite de este proceso.

Comuníquesele esta designación, advirtiéndole que el cargo a desempeñar es de forma gratuita como defensor de oficio y su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 035 hoy 30/06/2023.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

OM

Firmado Por:

Martha Ines Muñoz Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780cb120d2d7818ab49e83ca1e487c2ebf399ba454036920454871faece9a893**

Documento generado en 29/06/2023 03:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

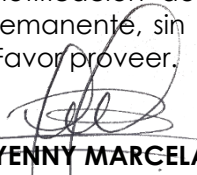


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-**2019-00835-00**
Demandante: LYNIA MARIA PAIPA GAMBOA
Demandado: LUIS ALFREDO PAIPA QUIÑONEZ
Asunto: **AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO –**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin de informarle que la parte actora no ha dado el impulso procesal pertinente y no se ha realizado la notificación de los aquí demandados, además no existe embargo de crédito ni de remanente, sin medidas cautelares perfeccionadas. Bucaramanga. 29 de junio de 2023.
Favor proveer.


YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 29 de junio de 2023

Se procede a estudiar el informe secretarial, según el cual el proceso ejecutivo adelantado por **LYNA MARIA PAIPA GAMBOA**, por medio de apoderado judicial, en contra de **LUIS ALFREDO PAIPA QUIÑONEZ** ha permanecido inactivo por más de un (1) año, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, ***“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*** (Negrilla fuera de texto)

En el presente caso y revisado el expediente digital se observa que, existe un abandono por parte del demandante, en cuanto a que mediante providencia calendada el 08 de noviembre de 2021, por medio del cual se le indicó al demandante que no existe tramite pendiente por parte del juzgado, lo que debía era realizar la respectiva notificación al demandado y el apoderado de la parte actora no la realizó y tampoco existe prueba de haber realizado tramite de medidas cautelares, esto es, que no se ha realizado actuación alguna por parte del apoderado de la parte demandante o por el demandante durante el plazo de más de dos (2) años. Igualmente se advierte que no existes medidas de embargo perfeccionadas contra LUIS ALFREDO PAIPA QUIÑONEZ.

Por lo anterior, en atención a la norma precitada se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

y no habrá condena en costas, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General de Proceso.

El presente proceso cumple con los supuestos de la citada norma, por cuanto, resulta verídico el informe.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** adelantado por **LYNA MARIA PAIPA GAMBOA** contra **LUIS ALFREDO PAIPA QUIÑONEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante.

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior, **ORDENAR** desglosar los documentos motivo del presente proceso y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, dejando las constancias respectivas, advirtiéndole que no se puede iniciar nuevamente la demanda sino transcurridos seis (6) meses conforme al literal f del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: En firme la presente determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 035; hoy 30/06/2023.  YENNY MARCELA LEÓN MESA Secretaria SEC
--

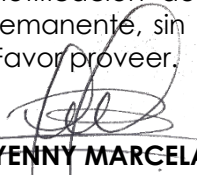


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-**2019-00837-00**
Demandante: JOSE GERMAN PINZON
Demandado: MARIO DIAZ ESPINOSA
Asunto: **AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO –**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin de informarle que la parte actora no ha dado el impulso procesal pertinente y no se ha realizado la notificación de los aquí demandados, además no existe embargo de crédito ni de remanente, sin medidas cautelares perfeccionadas. Bucaramanga. 29 de junio de 2023.
Favor proveer.


YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 29 de junio de 2023

Se procede a estudiar el informe secretarial, según el cual el proceso ejecutivo adelantado por **JOSE GERMAN PINZON**, por medio de apoderado judicial, en contra de **MARIO DIAZ ESPINOSA** ha permanecido inactivo por más de un (1) año, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, ***“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*** (Negrilla fuera de texto)

En el presente caso y revisado el expediente digital se observa que, existe un abandono por parte del demandante, en cuanto a que mediante providencia calendada el 03 de noviembre de 2020, por medio del cual se le indicó al demandante que no se perfecciono la media por encontrarse el inmueble afectado por vivienda familiar y el apoderado de la parte actora no realizó notificación al demandado y tampoco existe prueba de haber realizado tramite de más medidas cautelares, esto es, que no se ha realizado actuación alguna por parte del apoderado de la parte demandante o por el demandante durante el plazo de más de tres (3) años. Igualmente se advierte que no existes medidas de embargo perfeccionadas contra MARIO DIAZ ESPINOSA.

Por lo anterior, en atención a la norma precitada se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

y no habrá condena en costas, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General de Proceso.

El presente proceso cumple con los supuestos de la citada norma, por cuanto, resulta verídico el informe.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** adelantado por **JOSE GERMAN PINZON** contra **MARIO DIAZ ESPINOSA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante.

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior, **ORDENAR** desglosar los documentos motivo del presente proceso y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, dejando las constancias respectivas, advirtiéndole que no se puede iniciar nuevamente la demanda sino transcurridos seis (6) meses conforme al literal f del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: En firme la presente determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 035; hoy 30/06/2023.  YENNY MARCELA LEÓN MESA Secretaria SEC
--

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27eaca455dd7c8c9d602d223be8ee00c2f82d1a3e7f8a52335f9bb491d8d39**

Documento generado en 29/06/2023 03:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

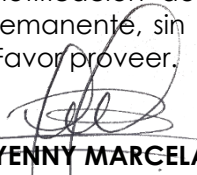


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-**2020-00012-00**
Demandante: IVAN YESID GARCIA GARCIA
Demandado: MAIGUALIDA MERCHAN
Asunto: **AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO –**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin de informarle que la parte actora no ha dado el impulso procesal pertinente y no se ha realizado la notificación de los aquí demandados, además no existe embargo de crédito ni de remanente, sin medidas cautelares perfeccionadas. Bucaramanga. 29 de junio de 2023.
Favor proveer.


YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 29 de junio de 2023

Se procede a estudiar el informe secretarial, según el cual el proceso ejecutivo adelantado por **IVAN YESID GARCIA GARCIA**, por medio de apoderado judicial, en contra de **MAIGUALIDA MERCHAN** ha permanecido inactivo por más de un (1) año, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, ***“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*** (Negrilla fuera de texto)

En el presente caso y revisado el expediente digital se observa que, existe un abandono por parte del demandante, en cuanto a que mediante providencia calendada el 27 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares y el apoderado de la parte actora no ha realizado la notificación a la demandada y tampoco existe prueba de haber realizado trámite de medidas cautelares, esto es, que no se ha realizado actuación alguna por parte del apoderado de la parte demandante o por el demandante durante el plazo de más de tres (3) años. Igualmente se advierte que no existen medidas de embargo perfeccionadas contra MAIGUALIDA MERCHAN.

Por lo anterior, en atención a la norma precitada se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

y no habrá condena en costas, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General de Proceso.

El presente proceso cumple con los supuestos de la citada norma, por cuanto, resulta verídico el informe.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** adelantado por **IVAN YESID GARCIA GARCIA** contra **MAIGUALIDA MERCHAN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante.

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior, **ORDENAR** desglosar los documentos motivo del presente proceso y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, dejando las constancias respectivas, advirtiéndole que no se puede iniciar nuevamente la demanda sino transcurridos seis (6) meses conforme al literal f del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: En firme la presente determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;


MARTHA INÉS MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 035; hoy 30/06/2023.  YENNY MARCELA LEÓN MESA Secretaria SEC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-**2021-00474-00**
Demandante: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER
“COOMULFONCES”
Demandado: JOSÉ LUIS JIMÉNEZ
Asunto: **AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente digital al Despacho de la señora Juez, con el fin de informarle que venció el término de traslado de la demanda y el ejecutado no la contestó ni propuso excepciones. Bucaramanga, 29 de junio de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 29 de junio de 2023

Por auto de fecha 5 de octubre de 2021, éste estrado dictó mandamiento de pago por vía ejecutiva, a favor de la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER “COOMULFONCES”**, representada legalmente por NOHORA APARICIO CALDERÓN y en contra de **JOSÉ LUIS JIMÉNEZ**, por la cantidad e intereses expresados en el mismo. Dicha suma la debería cancelar la parte demandada dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

El proveído señalado, fue notificado por conducta concluyente al demandado **JOSÉ LUIS JIMÉNEZ**, conforme consta en los archivos PDF identificados con los números del 048 0 051 del cuaderno 1, dejando transcurrir en silencio el término otorgado para contestar la demanda y proponer excepciones de fondo.

El Artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

crédito y condenar en costa al ejecutado, escenario que se enmarca dentro de lo acontecido en las plenarias.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga Santander,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución a favor de la sociedad **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER “COOMULFONCES”**, representada legalmente por NOHORA APARICIO CALDERÓN y en contra de **JOSÉ LUIS JIMÉNEZ**, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago a que se hizo alusión en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practicar liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446, numeral 1° del C. G. del P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C. G. del P.

CUARTO: Ordenar la práctica del avalúo y el remate de los bienes que en el futuro se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

QUINTO: Señálese la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$1.563.444)** como agencias en derecho, a cargo de la demandada y a favor del demandante, valor que se incluirá en la liquidación de costas a practicarse por secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 C.G.P., concordante con lo dispuesto en el parágrafo 5 del artículo 1°, así como en el punto 1.4. del artículo 6 del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: En caso de existir títulos judiciales a favor de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, **ORDENESE** a la secretaria la conversión inmediata de los mismos a favor de los Juzgados de Ejecución Civil de Bucaramanga.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 035; hoy 30/06/2023.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

erm-S

Firmado Por:

Martha Ines Muñoz Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce54bc303779637c4f8f02fcd306c840d529bea7500f7f8cc3bf990e2e9a096**

Documento generado en 29/06/2023 03:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA – S/S
Radicado: 68001-40-03-010-2021-00501-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
1. PJ- 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Demandado: JORGE ELIECER RUEDA CAMARGO y JAIRO ALONSO
GUTIÉRREZ BALCARCEL
1. M – 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Asunto: **AUTO NOMBRA CURADOR AD-LITEM**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente digital al Despacho de la señora Juez, para resolver lo pertinente frente al nombramiento de curador ad-litem, por cuanto ya finalizó el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado JORGE ELIECER RUEDA CAMARGO y no compareció a notificarse personalmente ni designó apoderado para que lo representara. Bucaramanga. 29 de junio de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 27 de abril de 2023

Teniendo en cuenta que el demandado JORGE ELIECER RUEDA CAMARGO, no compareció al despacho a notificarse en forma personal del auto de mandamiento de pago librado en su contra, y no designó apoderado para que lo representara en el proceso y como se observa que han transcurrido más de 15 días desde que se publicó el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se dispone por parte de este estrado judicial, de conformidad con el inciso 7 del artículo 108 y numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, a nombrarle curador ad litem.

En consecuencia, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

RESUELVE:

PRIMERO: Designar al profesional del derecho Dr. **CAMILO ANDRÉS PÓVEDA VILLABONA**, como curador ad-litem del demandado **JORGE ELIECER RUEDA CAMARGO**, quien deberá notificarse del auto de mandamiento de pago de fecha 11 de octubre de 2021, en forma inmediata al recibo de esta comunicación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, con quien se seguirá el trámite de este proceso. Comuníquesele esta designación.

SEGUNDO: El cargo a desempeñar es en forma gratuita como defensor de oficio y su nombramiento de es forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 035; hoy 30/06/2023.  YENNY MARCELA LEÓN MESA Secretaria

erm-S

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52cf76f176fc82dcd66dabca3cb65d5739b752301a31ee5e95c00c79888fa95a**

Documento generado en 29/06/2023 03:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – CUANTIA. –
Radicado: 68001-40-03-010-2022-00667-00
Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
Demandado: MERCEDES HERRERA RUEDA
Asunto: **AUTO NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin de informarle que la apoderada de la parte actora allegó la diligencia de notificación personal realizada a la aquí demandada. Bucaramanga. 29 de junio de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 29 de junio de 2023

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y revisados los documentos aportados, el despacho se abstiene de tener en cuenta la notificación personal efectuada a la demandada **MERCEDES HERERRA RUIEDA**, toda vez que en la notificación personal allegada no se le indicó a la mencionada demandada la fecha del auto que se le está notificando, pues allí se observa lo siguiente “... *a través de este comunicado se pone en conocimiento que el JUZGADO DEIMO CIVIL MUINICIPAL DE BUCARAMANGA-SANTANDER libró mandamiento mediante auto de fecha De acuerdo con ello se hace saber...*”.

Así las cosas y para evitar futuras nulidades, el Despacho requiere a la apoderada de la parte actora para que realice nuevamente la notificación personal, a la precitada demandada indicándole la fecha del auto que se le está notificando y los demás datos como el número del radicado del proceso, la clase de proceso, el nombre de las partes, la clase de auto, señalándole a partir de cuándo se tendrá por notificado (*artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que establece que el demandado se entenderá notificado una vez transcurridos dos (2) hábiles siguientes al envío del mensaje de datos*), igualmente el término que tiene para interponer los recursos de ley



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

y para contestar la demanda, lo anterior en concordancia con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 035; hoy 30/06/2023.  YENNY MARCELA LEÓN MESA Secretaria

erm-S

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c4594de7af1a0aba9f63fe94dc40a0b46fc66f9118c16929fd6234f6c99712**

Documento generado en 29/06/2023 03:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2022-00019-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL SOL
Demandado: ROSA CRISTINA PLAZAS ARCHILA Y SAMUEL SURWAY
Asunto: **AUTO DE TRAMITE** – REQUIERE EPS

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: decretar medidas cautelares. Bucaramanga 29 de junio de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 29 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el parágrafo 2°. Del artículo 291 del C.G.P. dispone que “*el interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con base de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.*”

Por lo anterior se accede a lo peticionado por el demandante, en tal virtud ofíciase a SURAMERICANA EPS Y PREPAGADA, con el fin de que, dentro de los cinco días siguientes al recibido del oficio, suministren toda la información relacionada con la vinculación laboral (donde labora) y las direcciones reportadas por el demandado SAMUEL SURWAY identificado con la CC. 91.426.615.

De otra parte y reunidos los requisitos del artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone por parte del despacho la práctica de las medidas requeridas.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE:

OFICIAR a SURAMERICANA EPS Y PREPAGADA, con el fin de que, dentro de los cinco días siguientes al recibido del oficio, suministre la información relacionada con la vinculación laboral (donde labora) y las direcciones

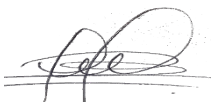


**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

reportadas por el demandado SAMUEL SURWAY identificado con la CC.
91.426.615.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

**MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 035; hoy 30/06/2023.  YENNY MARCELA LEON MESA Secretaria EN

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a04f9ded2e31fac09b0f5d913361f22286f4eede618ce21b60d56cc52be94d**

Documento generado en 29/06/2023 03:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2022-00054-00
Demandante: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO
BOPER “PRECOMACBOPER”
Demandado: JORGE ENRIQUE PEÑA NEIRA
Asunto: **AUTO NOMBRA CURADOR AD-LITEM**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente digital al Despacho de la señora Juez, para resolver lo pertinente frente al nombramiento de curador ad-litem, por cuanto ya finalizó el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado JORGE ENRIQUE PEÑA NEIRA y no compareció a notificarse personalmente ni designó apoderado para que lo representara. Bucaramanga. 29 de junio de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 29 de junio de 2023

Teniendo en cuenta que el demandado JORGE ENRIQUE PEÑA NEIRA, no compareció al despacho a notificarse en forma personal del auto de mandamiento de pago librado en su contra, y no designó apoderado para que lo representara en el proceso y como se observa que han transcurrido más de 15 días desde que se publicó el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se dispone por parte de este estrado judicial, de conformidad con el inciso 7 del artículo 108 y numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, a nombrarle curador ad litem.

En consecuencia, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: Designar al profesional del derecho Dr. **LUIS FERNANDO JAIMES CARVAJAL**, como curador ad-litem del demandado **JORGE ENRIQUE PEÑA NEIRA**, quien deberá notificarse del auto de mandamiento de pago de fecha 5 de abril de 2022, en forma inmediata al recibo de esta comunicación, so pena de las sanciones disciplinarias a que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

hubiere lugar, con quien se seguirá el trámite de este proceso.
Comuníquesele esta designación.

SEGUNDO: El cargo a desempeñar es en forma gratuita como defensor de oficio y su nombramiento de es forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 035; hoy 30/06/2023.  YENNY MARCELA LEÓN MESA Secretaria
--

erm-S

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47900ab96be4992d63e5a922b734b262a9186fe9c843aca69ac386802d1b2f70**

Documento generado en 29/06/2023 03:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2022-220-00
Demandante: DISTRIBUCIONES ANDINAS BIEN HECHAS S.A.S.
Demandado: QUERUBIN VESGA DURAN
Asunto: AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente digital al Despacho de la señora Juez, con el fin de informarle que el apoderado de la parte actora allegó la notificación personal remitida al aquí demandado con resultado negativo y solicita el emplazamiento. Bucaramanga. 29 de junio de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 29 de junio de 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, así como en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, **ORDENASE el emplazamiento** del demandado **QUERUBIN VESGA DURÁN**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido lo anterior por el tiempo que señala la norma y en el evento de no haberse notificado el precitado demandado désígnesele un curador ad-litem para que lo represente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 035; hoy 30/06/2023.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

erm-S

Firmado Por:

Martha Ines Muñoz Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c10868eec2beb90342ab15d5623e8dc2c16329eea18d425df1eccb1405c420**

Documento generado en 29/06/2023 03:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: DECLARATIVOS - VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDADO. - ENTREGA DE BIEN - MINIMA CUANTIA -
Radicado: 68001-40-03-010-2022-00399-00
Demandante: BERNARDO SUÁREZ
Demandado: ALBERTO CELIS
Asunto: **AUTO NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente digital al Despacho de la señora Juez, con el fin de informarle que el apoderado de la parte actora allegó la diligencia de notificación personal realizada al aquí demandado, igualmente solicita se decrete la medida cautelar. Bucaramanga. 29 de junio de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 29 de junio de 2023

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y revisados los documentos aportados, el despacho se abstiene de tener en cuenta la notificación efectuada al demandado ALBERTO CELIS, toda vez que en la notificación personal allegada se enuncia en forma errada la naturaleza del proceso “EJECUTIVO” y lo correcto es verbal de restitución de inmueble arrendado; así las cosas y para evitar futuras nulidades se requiere al apoderado de la parte actora para que realice nuevamente la notificación personal del mencionado demandado haciendo las correcciones del caso. Igualmente se le requiere para que tenga en cuenta que los documentos remitidos con la notificación deben estar debidamente cotejados y sellados por la empresa de servicio que la remite.

De otra parte, y revisada la caución prestada con la cual se garantizarán los posibles daños que eventualmente se le puedan causar al demandado y/o terceros., el despacho antes de decretar las medidas cautelares, dispone REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que suscriba la póliza mediante la cual presta la caución, así como también



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

allegue certificación de la vigencia de la póliza suscrita, por cuanto la
allegada data del 25/05/2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

**MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 035; hoy 30/06/2023.  YENNY MARCELA LEÓN MESA Secretaria

erm-S

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33605c8125adc77702d38c3f39b1494930824074ec8f4cc39f2d44db73912b66**
Documento generado en 29/06/2023 03:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MENOR CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2023-0380-00
Demandante: INTEGRAL DE NEGOCIOS S.A.S. “INDESA S.A.S.”
Demandado: MEDLIFE S.A.S.
Asunto: AUTO INADMITE DEMANDA

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, la demanda ejecutiva recibida por reparto de la Oficina Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes. Bucaramanga. 29 de junio de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 29 de junio de 2023

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, instaurada por la sociedad **INTEGRAL DE NEGOCIOS S.A.S.**, representada legalmente por SARA SMITH MORENO ACEVEDO, mayor de edad y actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda en contra de la sociedad **MEDLIFE S.A.S.**, representada legalmente por **NATALY RUEDA ZAMBRANO**, mayor de edad, con el objeto de examinar si es procedente librar el mandamiento incoado por la parte actora.

Con miras a aplicar las normas que enmarcan el sistema de oralidad, consagrado en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), sería el caso proceder de conformidad, si no se observara que la demanda impetrada presenta las siguientes falencias:

1. El numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso establece que la demanda debe contener entre otros requisitos el nombre, domicilio e identificación de las partes, sus representantes legales, motivo por el cual se requiere al apoderado de la parte actora para que indique el domicilio de las sociedades demandante y demandada y el de su representante legal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

2. Se requiere al apoderado de la parte actora para que corrija en el poder el número de identificación de la entidad demandada MEDLIFE S.A.S., teniendo en cuenta el certificado expedido por la Cámara de Comercio.
3. Igualmente se requiere al apoderado para acredite que el poder conferido, fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales en el registro mercantil de la sociedad demandante, de conformidad con el inciso 3° del artículo 5° de la ley 2213 de 2022.
4. El numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, dispone que los hechos sirven de fundamento a las pretensiones y deben estar debidamente determinados, motivo por el cual se requiere a la apoderada de la parte actora para que corrija o aclare lo siguiente:
 - Debe corregir en el numeral 2 el literal b, respecto a la fecha en que incurrió en mora el demandado en el pago de cada una de las facturas allegadas para cobro ejecutivo.
5. Respecto de las pretensiones, la norma en cita en el numeral 4° dispone que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, toda vez que éstas determinan el marco de la decisión dentro del proceso, dado que no le es dable al administrador de justicia fallar por causa diferente de lo pretendido, de tal forma que no haya lugar a duda acerca de lo que quiere; motivo por el cual se requiere al apoderado de la parte actora para que corrija o aclare lo siguiente:
 - Indique en el acápite de las pretensiones, tanto el nombre de la parte demandante como de la parte demandada, por el cual solicita se libre mandamiento de pago.
 - Debe solicitar en forma separada las pretensiones relacionadas en el numeral 1 y 2, esto es, que debe indicar en un ítem, el número de cada factura, el valor y la fecha a partir de la cual solicita el pago de los intereses de mora, teniendo en cuenta cada uno de las facturas allegas para cobro ejecutivo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

6. De conformidad con el numeral 10 del artículo 82 y para efectos de notificaciones debe indicar la dirección física y electrónica que tenga o estén obligados a llevar las partes, sus representantes y el apoderado del demandante, motivo por el cual se requiere al apoderado de la parte actora para que indique la dirección física y electrónica del representante legal de la entidad demandante.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90, inciso 3° del Código de General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto con antelación, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, Santander:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de acuerdo a los argumentos ya registrados en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la demanda, para lo cual deberá integrar completamente la demanda, y allegarla en mensaje de datos **al correo electrónico:** j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co **dentro del término concedido**, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 035; hoy 30/06/2023.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

erm-S

Firmado Por:

Martha Ines Muñoz Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f918972d55794533c5eb2e48b339d463abeda0ffd09eac7e587cf343dbdf0c**

Documento generado en 29/06/2023 03:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA – S/S
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00323-00
Demandante: COOMULFONCES
1. PJ- 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Demandado: ALVARO VARGAS GALVAN
1. M – 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Demandado: ANA DOLORES SANCHEZ
1. F – 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Asunto: **AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR**

Al despacho de la señora Juez informando que la demanda no fue subsanada dentro del término legal. Provea.
Bucaramanga, 29 de junio de 2023

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 29 de junio de 2023

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por **COOMULFONCES** contra **ALVARO VARGAS GALVAN y ANA DOLORES SANCHEZ** para resolver sobre su rechazo por no subsanarla.

Revisada la actuación contenida en el expediente, se observa que mediante auto proferido el 15 de junio de 2023, en el cual se dispuso inadmitir la presente demanda, se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas so pena de rechazo, lapso durante el cual la parte demandante guardó absoluto silencio.

En consecuencia, dado que la parte actora se abstuvo de subsanar la demanda dentro del término concedido por la ley para tal efecto, este Despacho Judicial en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, procederá al rechazo de la misma y ordenará su correspondiente archivo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **COOMULFONCES** contra **ALVARO VARGAS GALVAN y**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

ANA DOLORES SANCHEZ, por lo ya registrado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 35; hoy 30/06/2023  YENNY MARCELA LEON MESA Secretaria E6

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ef8d85e0dc62b59bacd5b6f8e2387b7f9c4fc8b7a4772ed18a8a7b9c181a2b**

Documento generado en 29/06/2023 03:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-**2023-00377-00**
Demandante: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
Demandado: JOSE ANGEL MACIAS BELTRAN
Asunto: **AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA –**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: rechazar demanda y remitir Juzgados de pequeñas Causas. Bucaramanga 27 de junio de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 29 de junio de 2023

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, propuesta por **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DESANTANDER**, contra **JOSE ANGEL MACIAS BELTRAN**, con el objeto de estudiar su admisión.

Se advierte que el actor, presenta la demanda justificando que el Juez es competente en razón a la naturaleza del asunto y domicilio de los demandados.

A ello se procedería si no se observara por parte del Estrado, que este Juzgado carece de competencia para iniciar la acción por el factor territorial, como quiera que el demandado reside en el Asentamiento Puente Nariño, casa 185 de esta ciudad, el cual se encuentra ubicado en la zona norte de Bucaramanga, por consiguiente en razón al acuerdo PSAA 14-1078 del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, Sala Administrativa, su trámite corresponde exclusivamente a los Juzgados de pequeñas Causas y Competencia Múltiple que se encuentran ubicados en dicha zona.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se procederá al rechazo de la demanda y se ordenará la remisión a la oficina respectiva.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga**,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

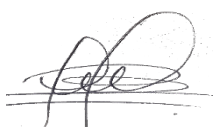
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda con base en los argumentos hechos en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda junto con sus anexos, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Zona Norte (Reparto) de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 035; hoy 30/06/2023.  YENNY MARCELA LEÓN MESA Secretario OM

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f204d9129b3c3750b185d6148d36a6a264e697ea75e82b6376a87783220e4a**

Documento generado en 29/06/2023 03:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS- SUMAS DE DINERO MINIMA CUANTIA
Radicado: 68001-40-03-010-**2023-00378-00**
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
Demandado: ERNESTO VANEGAS ARMARIA JULIANA DIAZ BASTO Y OTRO
Asunto: **OTROS AUTOS – ACEPTA RETIRO DEMANDA**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: remitir link de acceso. Bucaramanga 29 de junio de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 29 de junio de 2023

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA, el apoderado de la parte actora solicita el retiro de la demanda.

Lo peticionado encuentra fundamento legal en el artículo 92 del Código General del Proceso debido a que el citado artículo exige como presupuesto de la actuación que no se haya notificado a ninguno de los demandados y que, si se hubiere practicado alguna medida cautelar, deberá ordenar el levantamiento de aquellas, condenando en perjuicios al demandante, salvo acuerdo de las partes. Revisada la actuación se observa que no se ha notificado el auto de mandamiento de pago, así como tampoco se han decretado medidas previas, por cuanto no se ha librado mandamiento de pago.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, Santander:**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda elevada por la parte actora, de acuerdo a lo registrado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: En firme la presente determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 035 hoy 30/06/2023,.

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

EN

Firmado Por:

Martha Ines Muñoz Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0453ba769009e11d95d56729dec000e0d78212873c7b95c8e24ba944adc98db**

Documento generado en 29/06/2023 03:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA – S/S
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00379-00
Demandante: MIGUEL ORDOÑEZ BENITEZ
1. M- 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Demandado: WALTER QUINTERO JURADO
1. M – 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Asunto: **OTROS AUTOS – AUTO INADMITE DEMANDA**

Recibida de la Oficina Judicial la demanda ejecutiva, pasa al despacho de la señora Juez para su conocimiento y fines pertinentes.
Bucaramanga, 29 de junio de 2023

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 29 de junio de 2023

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva instaurada por **MIGUEL ORDOÑEZ BENITEZ**, contra **WALTER QUINTERO JURADO**, con el objeto de examinar si es procedente librar el mandamiento incoado por la parte actora.

Con miras a aplicar las normas que enmarcan el sistema de oralidad consagrado en el Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, sería el caso proceder de conformidad, si no se observara que la demanda impetrada presenta las siguientes falencias:

- 1) Teniendo en cuenta que se allegan dos letras de cambio deberá allegar las pretensiones individualizadas con sus respectivos intereses de plazo y de mora.
- 2) Igualmente, deberá aclarar las fechas en que se causaron los intereses de plazo, toda vez que la mora inicia desde el 2 de noviembre de 2020.
- 3) De otra parte, el demandante no manifiesta bajo la gravedad del juramento que el original del título valor pagare está bajo su custodia o tenencia ni tampoco especifica el lugar donde se encuentra el título valor, razón por la cual deberá aclarar este aspecto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

- 4) Finalmente, se dice que el trámite a seguir es el del proceso ejecutivo de menor cuantía, cuando es de mínima cuantía.
- 5) Respecto de las cautelas deberá aclarar si se pretende el embargo de las cuentas bancarias y solicitar así su decreto y respecto al embargo del 50% del salario del demandado, toda vez que quien demanda no es una cooperativa.

En consecuencia, con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la acción y se le concederá a la parte actora, un término de cinco días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto con antelación, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, Santander:**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, por las razones que se expusieron en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que la subsane.

TERCERO: Se reconoce a la Dra. **ADRIANA ANDRADE DELGADO** como apoderada de la parte demandante para que actúe en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 35; hoy 30/06/2023.  YENNY MARCELA LEON MESA Secretaria E6
--

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b563220862f2c7e01fc26980870fc17fbc618be544f9fc8202b3e6fa6fb02a**

Documento generado en 29/06/2023 03:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: DESPACHOS COMISORIOS – ENTREGA DE BIEN INMUEBLE
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00383-00
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
Demandado: RUEDA CLAUSEN LTDA
Asunto: **AUTO REQUIERE COMITENTE**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el despacho comisorio No.0005 proveniente del Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá D.C. y recibido por reparto de la Oficina Judicial de Bucaramanga, pasa al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente. Bucaramanga. 29 de junio de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 29 de junio de 2023

Antes de proceder a la práctica de la diligencia ordenada en el comisorio No.008 del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso radicado bajo el número 68001410300820200018700, solicítese a la oficina comitente, facultades para subcomisionar, teniendo en cuenta que en este juzgado existe una gran carga laboral que impide la realización de la diligencia encomendada. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 035; hoy 30/06/2023.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

erm-S

Firmado Por:

Martha Ines Muñoz Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6616dbffcde013e1912fd94dfefa5d983108f5d9666961fde03dfc412a498865**

Documento generado en 29/06/2023 03:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00381-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JANE ANDREA CHAVEZ GARCIA
Asunto: OTROS AUTOS – AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: librar orden de pago y decretar medidas.
Bucaramanga 27 de junio de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 27 de junio de 2023

BANCOLOMBIA S.A., representado legalmente por MAURICIO BOTERO WILFF, obrando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de **JANE ANDREA CHAVEZ GARCIA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que se libre mandamiento de pago por unas sumas de dinero, por sus intereses moratorios causados hasta cuando la obligación se pague totalmente y por las costas del proceso.

La demanda reúne los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo demás el pagaré que se allegó como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación allí contenida es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, **el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, Santander:**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, representado legalmente por MAURICIO BOTERO WILFF, y en contra de **JANE ANDREA CHAVEZ GARCIA**, por la siguiente suma:

DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$18.252-025), como capital, más sus intereses moratorios causados desde el día 18 de noviembre de 2022, hasta cuando se pague totalmente la obligación, los que se liquidarán



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

a la tasa más alta permitida teniéndose en cuenta las fluctuaciones de que trata la Ley 510 de 1999, según la certificación de la Superfinanciera.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandada un término de cinco (5) días para que pague a la demandante la suma anterior.

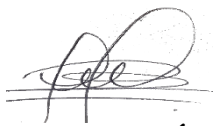
TERCERO: Téngase a la sociedad AECSA S.A., representada por DIANA CAROLINA RUEDA GRALVIS, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Notificar este auto al demandado, conforme a lo dispuesto en el numeral 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con el art. 290 del C.G.P., y córrasele traslado de la misma por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes.

QUINTO: En cuanto a las costas, honorarios y demás gastos del proceso se procederá en el momento oportuno.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 035; hoy 30/06/2023.  YENNY MARCELA LEÓN MESA Secretario OM

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d7bf11e7219a7ee861de38ee351cb1a3d62d4cdee803e44e83c3436c2ca4e2**

Documento generado en 29/06/2023 03:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Extraproceso: DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Art 60 Ley 1676 de 2013
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00386-00
Demandante: **OLX FIN COLOMBIA S.A.S.**
1. PJ- 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Demandado: **LAURA KATHERINE URIBE ECHEVERRI**
1. F - 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Asunto: **AUTO ADMITE SOLICITUD DE APREHENSION**

Recibida de la Oficina Judicial la solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA pasa al despacho de la señora Juez para su conocimiento y fines pertinentes. Bucaramanga, 22 de junio de 2023

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 29 de junio de 2023

OLX FIN COLOMBIA S.A.S. representado legalmente por MANUEL GUILLERMO TORRES SALAZAR, a través de apoderado judicial, eleva solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria bajo la modalidad de pago directo en calidad de acreedor garantizado frente al deudor **LAURA KATHERINE URIBE ECHEVERRI**, en su calidad de garante, con el fin de obtener por este procedimiento especial la aprehensión y entrega del vehículo de placas **HHP 892**, inscrito en la oficina de Tránsito y Transporte de Girón, en virtud de lo pactado en el **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA** celebrado entre el solicitante y **LAURA KATHERINE URIBE ECHEVERRI** el 03-08-2021 e incumplido por ésta, se desprende que del contrato incumplido y de la inscripción de la garantía prendaria del vehículo de placas **HHP 892 en CONFECAMARAS** se evidencia que se han cumplido a cabalidad los requisitos de que trata el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 para proceder a ello.

En efecto, el 17/05/2023 se inscribió el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias; asimismo, en uso del pacto expreso obrante en la cláusula **DECIMA PRIMERA** del **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA** al que ya se hizo alusión en líneas previas, y de conformidad con el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3, el 07/06/2023, el acreedor garantizado –aquí solicitante- comunicó al deudor la petición de entrega voluntaria del bien, por correo electrónico y a la dirección física, sin obtener respuesta satisfactoria, razón por la cual, en uso de la facultad consignada en la norma en cita, eleva la petición que hoy es objeto de análisis.

Ahora bien, conforme reza el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto en mención, se reglamenta el trámite de diligencia de aprehensión y entrega, así:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

“El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando en los términos del párrafo 2 del artículo [60](#) de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo [2.2.2.4.2.3](#).

El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.

Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición.”

En tal virtud, este despacho procederá a emitir orden de aprehensión y entrega de que tratan las normas atrás citadas, para lo cual libraré oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL-AUTOMOTORES** para que ejecute esta determinación respecto del vehículo de placas **HHP 892**, marca y línea RENAULT DUSTER EXPRESSION, de servicio particular, clase AUTOMOVIL WAGON, modelo 2015, color BLANCO ARTICA, chasis 9FBHSRAA5GM969328, motor A690Q272349 y de propiedad de **LAURA KATHERINE URIBE ECHEVERRI**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.556.554, bien que se encuentra registrado en la Oficina de Tránsito y Transporte de Girón y con prenda a favor del **OLX FIN COLOMBIA S.A.S.** advierte que, el rodante transita en el territorio Nacional y que, conforme el artículo 2.2.2.4.2.70 no es dable admitir oposición alguna de terceros.

Se le advierte a la autoridad competente que deberá dejar a disposición el vehículo objeto de aprehensión en un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del lugar donde se produzca la inmovilización.

Una vez se efectúe la inmovilización del vehículo, se dispone que se haga entrega del mismo al acreedor garantizado, al correo electrónico notificacioneslegales@oix.com • por conducto de su apoderado judicial Dr. JOSE WILSON PATIÑO FORERO al correo electrónico josepatinoabogadosconsultores@gmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Oficiese a la autoridad de policía en comento, citando las normas en que se fundamenta la orden aquí emitida, para que la cumpla, con las advertencias ya descritas, en especial la relacionada con el lugar donde debe efectuar la entrega y el trámite dado a las oposiciones.

Finalmente, una vez cumplido lo anterior, bien la parte interesada o bien la autoridad de policía, deberán informar al juzgado de la entrega, para efectos de determinar la procedencia del archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de placas **HHP 892**, marca y línea RENAULT DUSTER EXPRESSION, de servicio particular, clase AUTOMOVIL WAGON, modelo 2015, color BLANCO ARTICA, chasis 9FBHSRAA5GM969328, motor A690Q272349 y de propiedad de **LAURA KATHERINE URIBE ECHEVERRI**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.556.554, bien que se encuentra registrado en la Oficina de Tránsito y Transporte de Girón y con prenda a favor del **OLX FIN COLOMBIA S.A.S.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Una vez se efectúe la inmovilización del vehículo, se dispone que se haga entrega del mismo al acreedor garantizado, al correo electrónico notificacioneslegales@oix.com o por conducto de su apoderado judicial Dr. JOSE WILSON PATIÑO FORERO al correo electrónico josepatinoabogadosconsultores@gmail.com

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, bien la parte interesada o bien la autoridad de policía, deberán informar al juzgado de la entrega, para efectos de determinar la procedencia del archivo de las presentes diligencias.

TERCERO: Remítase por secretaria el oficio de aprehensión a la Policía Nacional. (Art 111 del C.G.P.)

CUARTO: Se reconoce al **DR. JOSE WILSON PATIÑO FORERO** como apoderado del **OLX FIN COLOMBIA S.A.S.**, para que actúe de conformidad en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se ordena que por secretaria se informe al correo electrónico del apoderado del acreedor garante el link de acceso digital al expediente. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 35; hoy
30/06/2023

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

E6

Firmado Por:

Martha Ines Muñoz Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f08b8bd962ea58eebd942970cc9138e3b8c7f44c139d990ef44efb75d1611f**

Documento generado en 29/06/2023 03:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MENOR CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-**2023-00385-00**
Demandante: SAPMAN SOLUCIONES DE INGENIERIA S.A.S.
Demandado: LOGISTICA INTEGRAL EN ASEO S.A., CRISTHIAN FERNEY
ARDILA VELÁSQUEZ
Asunto: **OTROS AUTOS – AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: librar orden de pago y decretar medidas. Bucaramanga 29 de junio de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 29 de junio de 2023

La sociedad **SAPMAN SOLUCIONES DE INGENIERIA S.A.S.**, representada legalmente por JAVIER ALONSO MARQUEZ SEPULVEDA, obrando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de **CRISTHIAN FERNEY ARDILA VELASQUEZ** y la sociedad **LOGISTICA INTEGRAL EN ASEO S.A.S.**, representada legalmente por CRISTHIAN FERNEY ARDILA VELÁSQUEZ, mayor de edad y vecino de Floridablanca, para que se libere mandamiento de pago por una suma de dinero, por sus intereses moratorios causados hasta cuando la obligación se pague totalmente y por las costas del proceso.

La demanda reúne los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo demás el pagaré que se allegó como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación allí contenida es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, **el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, Santander:**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **SAPMAN SOLUCIONES DE INGENIERIA S.A.S.**,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

representada legalmente por JAVIER ALONSO MARQUEZ SEPULVEDA, y en contra de **CRISTHIAN FERNEY ARDILA VELÁSQUEZ** y la sociedad **LOGISTICA INTEGRAL EN ASEO S.A.S.**, representada legalmente por CRISTHIAN FERNEY ARDILA VELÁSQUEZ, por la siguiente suma:

NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$9.481.148) por concepto del capital, más sus intereses moratorios causados desde el día 17 de marzo de 2023, hasta cuando se pague totalmente la obligación, los que se liquidarán a la tasa más alta permitida teniéndose en cuenta las fluctuaciones de que trata la Ley 510 de 1999, según la certificación de la Superfinanciera.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandada un término de cinco (5) días para que pague a la demandante la suma anterior.

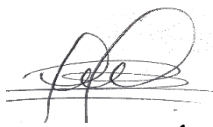
TERCERO: Téngase a la doctora LUZ ALEJANDRA BOHORQUEZ URIBE, como apoderada judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el art. 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con el art. 290 del C.G.P., y córraseles traslado de la misma por el término de diez (10) días para que la contesten y presenten las excepciones que estimen pertinentes.

QUINTO: En cuanto a las costas, honorarios y demás gastos del proceso se procederá en el momento oportuno.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 035; hoy 30/06/2023.  YENNY MARCELA LEÓN MESA Secretario OM

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20e09977ce1e83237f2d6822be674efa3e7699fcb1be67209db8a86a37476db8**

Documento generado en 29/06/2023 03:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00388-00
Demandante: VISION FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO
Demandado: SUGENIS GUTIERREZ CARCAMO Y OTRO
Asunto: **OTROS AUTOS – AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: librar mandamiento de pago. Bucaramanga 29 de junio de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 29 de junio de 2023

VISION FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO., representado legalmente por Martha Cecilia Báez Molina, obrando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía en contra de **SUGENIS GUTIERRES CARCAMO Y MEDARDO MOJICA ALVAREZ**, personas mayores de edad y vecinos de esta ciudad y de Girón respectivamente, para que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero, los intereses de mora causados hasta cuando la obligación se pague totalmente y por las costas del proceso.

Una vez revisado el libelo genitor encuentra el Despacho, que la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso., el pagaré que se allegó como base del recaudo se constituyen en plena prueba de la deuda y las obligaciones allí contenidas son claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía a favor de **VISION FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO.**, representado legalmente por Martha Cecilia Báez Molina, y en contra de **SUGENIS GUTIERRES CARCAMO Y MEDARDO MOJICA ALVAREZ**, por las siguientes sumas:

- **SEISICENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$625.546)**, por concepto de capital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

estipulado en el pagaré suscrito por el demandante y los demandados, junto con los intereses moratorios sobre el capital causados desde el 31 de julio de 2022 y hasta el día en que se pague la totalidad de la obligación, los que se liquidarán a la tasa más alta permitida teniéndose en cuenta las fluctuaciones de que trata la Ley 510 de 1999, según la certificación de la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandada un término de cinco (5) días para que pague a la demandante la suma anterior.

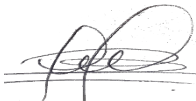
TERCERO: Notificar este auto al demandado, conforme a lo dispuesto en el numeral 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con el art. 290 del C.G.P., y córraseles traslado de la misma por el término de diez (10) días para que la contesten y presenten las excepciones que estimen pertinentes.

CUARTO: Téngase a la Dra. **MARISOL BALLESTEROS HERNANDEZ**, como apoderado judicial de la sociedad demandante.

QUINTO: En cuanto a las costas, honorarios y demás gastos del proceso se procederá en su momento oportuno.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 035; hoy 30/06/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.  YENNY MARCELA LEON MESA Secretaria EN

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2ec180f8d24f5e0be2570ed23c4bc1855e13f51a129d2408bda22563efb3a7**

Documento generado en 29/06/2023 03:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>